

153
2y.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON
ESCUELA DE DERECHO**

**"INAPLICABILIDAD DE LA TESIS
JURISPRUDENCIAL 5/93 LA PENSION DE
CESANTIA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO
SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACION
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
SEGURO SOCIAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS GARCIA CORDOVA**

ASESOR: DR. ROBERTO OLGUIN GARCIA

262370

MEXICO

1998

**TESIS CON
FALLA DE OPINION**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO MI AMOR

A mi esposa SILVIA GUADALUPE MARTÍNEZ DEL RIO, quien con su comprensión, apoyo, paciencia y dedicación incondicional me ha ayudado a salir siempre adelante.

Mi amor eterno y mi gratitud por estar siempre conmigo.

TE AMO

CON TODO MI CARIÑO

A mis hijos Carlos Israel y Silvia Daniela, a quienes pretendo enseñarles con mis consejos, el camino del estudio para la obtención de la superación personal y profesional.

CON TODA MI ADMIRACIÓN

A mi Madre MARÍA DE LA LUZ CÓRDOVA OCHOA, quien con su apoyo y consejos me enseñó que no existen barreras ni limitaciones que no se puedan superar.

Doy gracias a Dios y me orgullece tener una Madre como tú.

GRACIAS MAMÁ

A LA MEMORIA

De mi Mamá Chatita porque siempre estuvo al pendiente de que acudiera al Colegio.

CON RESPETO

A Pedro Sandoval Sánchez por todo el apoyo incondicional que siempre me brindó.

A MIS HERMANOS : Jesús Gustavo y Juan Manuel.

A LA MEMORIA

De mi Papá TITO ENRIQUE CORDOVA OCHOA quien siempre estuvo motivándome para ser alguien la vida.

CON AGRADECIMIENTO

A mi Asesor de Tesis Dr. Roberto Olguín García, por su tiempo y orientación, en la realización de la presente Tesis.

CON RECONOCIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN y a todos mis maestros quienes hicieron posible mi formación profesional.

CON AGRADECIMIENTO

Al Lic. Alejandro Varela Rivera, quien me enseñó el camino de litigante y siempre confío en mi.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL	1
A. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1
1. EN LA ANTIGÜEDAD	2
2. LA EDAD MEDIA	4
3. EL CRISTIANISMO	4
4. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL	5
5. EN AMÉRICA	9
B. EN MÉXICO	10
CAPÍTULO II. PRESTACIONES LEGALES	27
A. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CONFORME LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	27
1. REQUISITOS	28
2. PRESTACIONES	31
B. PENSIÓN DE VEJEZ	35
1. REQUISITOS	36
2. PRESTACIONES	38
CAPÍTULO III. JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL	42
A. ANTECEDENTES	42
B. NATURALEZA JURÍDICA	44
C. RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES	45
D. JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	46
1. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	49
2. PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES POR JUBILACIÓN O PENSIÓN	53
3. SU FINANCIAMIENTO	54
4. GENERALIDADES	55
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 5/93 " SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.	58
A. EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL I.M.S.S.	58

B. EXPOSICIÓN DE DIVERSOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS	65
C. ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/93 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	91
D. LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS COMO DERECHO A OBTENCIÓN DE AMBAS.	97
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objetivo principal, el análisis comparativo entre el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los empleados del I.M.S.S., específicamente en las pensiones de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Riesgos de Trabajos, derivadas de la Ley del Seguro Social, frente a la jubilación y/o pensión por medio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte de su Contrato Colectivo de Trabajo.

Se analizan tanto las prestaciones en especie y en dinero que señala la Ley del Seguro Social, como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como los requisitos que se necesitan cubrir para obtener una jubilación por años de servicios, o en su caso, la pensión de cesantía en edad avanzada.

Lo anterior, se deriva de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como patrón, al otorgar a sus trabajadores su jubilación o pensión lo hace por medio de las aportaciones que éstos efectúan al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es decir, de conformidad con la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige la vida interna del Instituto, y por otra parte, se niega a otorgar los derechos generados por sus cotizaciones y que

se contemplan en la Ley del Seguro Social, por lo que el estudio pretende aportar algunos elementos de juicio para brindar mayor claridad en cuanto a determinar la existencia o inexistencia en su caso, del derecho de los empleados del I.M.S.S. a percibir los beneficios como trabajadores derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y como asegurados, derivados de la Ley del Seguro Social.

En la práctica judicial se puede observar que existen diversos juicios promovidos ante las Juntas Nueve y Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así también en los Tribunales Colegiados de diversos Circuitos en Materia del Trabajo, donde se hace reclamo del otorgamiento de las prestaciones que contiene el Régimen Obligatorio.

La autoridad judicial, ha resuelto, en algunos casos, a favor de los intereses de los trabajadores y en otros, en contra de los mismos, por lo que al existir Jurisprudencias contradictorias, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de Tesis a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Estas causas han sido los principales motivos personales para proceder a efectuar este trabajo de investigación, mismo que elevo al rango

de tesis profesional considerando que mi incipiente experiencia en el campo laboral y expresamente como apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, han sido los factores determinantes para proceder al estudio de los derechos de los trabajadores, en atención a sus aportaciones tanto al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como a las cuotas obrero-patronales a la Ley del Seguro Social, en razón de que este último, no señala cual es la pensión o jubilación que recibiría el trabajador, ya que en ambos regímenes cotiza.

De esta forma, la contradicción de tesis llega a afectar los derechos laborales, al carecer de la debida fundamentación y motivación legal; independientemente de que la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis pone por encima de la Ley del Seguro Social, un contrato Colectivo de Trabajo, situación que resulta incongruente jerárquicamente, ya que la Ley del Seguro Social es de observancia general y un Contrato Colectivo de Trabajo es tan solo, un instrumento convenido de aplicación estrictamente entre trabajadores y patrón.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

A. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es tan antigua como el hombre mismo y surge para combatir el estado de inseguridad general en que vivía el hombre de la antigüedad bajo la perspectiva de poder obtener el diario sustento, el vestido, la habitación y otras necesidades básicas de la humanidad de aquél entonces. Con el tiempo y debido al desarrollo histórico la sociedad se hizo más compleja, sin embargo, nunca desapareció la idea del bienestar común.

Con el transcurso del tiempo, el hombre y su conglomeración cultural crea sistemas de ayuda mutua, que van en todo momento encaminadas a combatir los infortunios que el mundo inhóspito le presentaba, marcando así las etapas estructurales en la Seguridad Social. Los pueblos de la antigüedad, de acuerdo a sus condiciones particulares crearon los medios para la consecución de la seguridad.

La Seguridad Social se vio reflejada en todos los pueblos de la antigüedad, por lo que sólo nos abocaremos a aquellas culturas que han sido conformadas con las actuales civilizaciones, pero sin negar que en todo momento esas agrupaciones sociales del pasado se preocuparon por la defensa del débil económica y físicamente, que habitaba dentro de un núcleo social.

A pesar de que la Seguridad Social se entiende como una institución moderna, es tan antigua como la necesidad del hombre de garantizar su desarrollo.

1. EN LA ANTIGÜEDAD

En Grecia, una de las civilizaciones milenarias, existieron organizaciones que tenían como fin el socorrer a la población desprotegida y a los menesterosos; en esta antigua sociedad los hombres pensantes conceptuaron la solución de los males sociales en un sentir netamente utópico; Platón, en su obra *La República*, menciona que "Un Estado es una integración de quienes tienen la necesidad y de quienes aportan los medios de satisfacerlas. Si las necesidades elementales del hombre en la primera sociedad son el alimento, la habitación, el vestido y el calzado es importante entonces la existencia de un agricultor, de un albañil, de un tejedor y de un zapatero"¹ por lo que se entiende que para satisfacer las necesidades elementales del hombre se debe integrar el Estado

En Roma se desarrolla una cultura cumbre por excelencia, principalmente en el campo del Derecho; referente a la Seguridad Social existen diversos antecedentes que marcan una protección individual y colectiva para los infortunios que la vida produjera, procurando al Estado y a los individuos.

Alberto Briseño Ruiz. *Der cho. Mexicano de los Seguros Sociales* México 1987, Harla p. 47

A virtud de una petición formulada por el filósofo Séneca, quién a pesar del momento histórico en que vivió, exigió una regulación más humana de la esclavitud, lo que fue atendido por algunos Emperadores, entre ellos Claudio, quien decretó la libertad de un esclavo a causa de enfermedad o vejez, así como Adriano, quien prohibió matar a los esclavos sin sentencia de un Magistrado, y Antonio Pío, el cual instituyó que los esclavos maltratados por sus amos, podrían quejarse ante los Magistrados

Como se puede observar, fueron creadas instituciones cuyos fines eran el de la organización para brindarse una ayuda y disminuir los efectos de la inseguridad social. Una de ellas eran los Collegiae Tenorium, que funcionaban para la ayuda de los gastos de funeral. "Mediante el pago de asociados de una cuota o prima para cubrir a los mismos beneficiarios gastos de sepelio"².

Los Collegiae Tenorium, tenían su origen como institución para efecto de organizar en el pueblo romano los oficios, a fin de crear intereses profesionales de la solidaridad colectiva y religiosa.

En la época de Servio Tulio aparecieron los colegios los cuales eran administrados por los Magistrados elegidos cada cinco años, se llegó a estimar que los colegios fueron creados con un propósito de caridad.

² Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. *Derecho de la Seguridad Social*. Ed. PAC, S.A. México, 1986 p. 3.

2. LA EDAD MEDIA .

En la Edad Media, la Seguridad Social se ve sustentada por el espíritu religioso, tomando como base los siete últimos "Mandamientos de la Ley de Dios", que hablaban del prójimo. Alberto Briseño señala que la Seguridad Social se refleja en esa época con la caridad, concepción de tipo religioso desinteresada en lo terrenal, pero en espera de una recompensa Celestial.

3. EL CRISTIANISMO

Con el advenimiento del Cristianismo, a través de las Iglesias, Obispos y los Parrocos, se crearon establecimientos para socorrer las necesidades humanas. Se fundaron escuelas, hospitales y casas de caridad para huérfanos, habiéndoles brindado un beneficio a la población sufriendo, con lo que se constituyó en cierta parte, las bases de la Seguridad Social. También existieron sociedades de carácter privado que tenían los mismos fines, auspiciadas por el Señor Feudal, los vasallos, los artesanos y demás personas con cierta posición económica fuerte.

La concepción que tenemos de la Seguridad Social en la actualidad está considerada como un derecho Constitucional, lo que en la época de la Edad Media no podía concebirse de esa forma, por tal motivo, no se podía considerar como un Derecho, la Seguridad Social.

En la Edad Media, surgieron diferentes tipos de organización asistencial, como las "Gildas", institución de tipo germano que se extendió a Alemania, Dinamarca e Inglaterra, por medio de la cual se otorgaba comida y asistencia a los enfermos, así como la institución de origen italiano denominada "Cofradía". Estas asociaciones dedicadas a la misma actividad, estaban formadas por artesanos.

Asimismo, surgen diversas formas de ayuda y protección al desvalido impulsadas o apoyadas por el pensamiento y doctrinas de los hombres como Luis Vives, en el siglo XVI, Juan de Merina y Tomas Moro en el siglo XVII, abriendo nuevas perspectivas para la Seguridad Social.

El "Contrato Social", de Juan Jacobo Rousseau y el "Espíritu de las Leyes" del Barón de Montesquieu, originan la primera revolución del mundo: La Francesa, cuyo espíritu radica esencialmente en la igualdad y el derecho a la Seguridad de todos los hombres.

4. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

Al nacer el progreso, con la civilización aumentan los peligros y los riesgos, empezando la explotación del hombre por el hombre, por lo que nace la necesidad de establecer la Seguridad Social, para proteger a la clase débil y desprotegida.

Con el surgimiento de las máquinas y el inicio de la industria, la sociedad se enfrenta a nuevos riesgos y por tal motivo a una mayor inseguridad, ya que no contaba

con una protección ante la mayor posibilidad de frecuentes accidentes producidos por las máquinas, por lo que surgen agrupaciones junto con la aparición del Capitalismo. Esto crea un interés de lucha en contra de los males que los amenazaban, surgiendo gremios pero ahora bajo una nueva denominación de asociación llamada "SINDICATO"

a. En Alemania

En Alemania a partir de 1883, se determinó la creación de la Seguridad Social, con carácter obligatorio, derivada de que percibieron el problema social de la corriente filosófica socialista que interpretaba la lucha de clases y el perfil del proletariado.

Otto Von Bismarck, "El Canciller de Hierro", concibió el plan para ahogar el poderoso movimiento socialista, a través del seguro como instrumento político para atraer a la clase económicamente débil y unirla al Estado, dándole a los trabajadores la seguridad de su porvenir y bienestar familiar para que el Estado no sufriera las consecuencias de que la clase trabajadora se lo arrebatará, sostiene que "Un hombre tiene que asegurar su porvenir, su vejez tranquila, el bienestar de sus familiares, no es por eso un anarquista ni atenta contra la vida del Emperador; démosle ahora a los pobres aquello a lo que tienen derecho antes de que nos lo arrebaten por la fuerza".³

³ Castelazo Ayala Luis *Introducción de Doctrina e Historia*. México 1973. Publicaciones IMSS. T. XXVI p. 5-6

Así, en junio de 1883, Alemania creó la primera Ley sobre Seguridad Social, con carácter obligatorio sobre el seguro de enfermedad .

La segunda ley fue promulgada en 1884 y se refería al seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de empresas industriales; otra data de 1889 y garantizaba el seguro obligatorio de invalidez y vejez.

b. En Inglaterra

También en Inglaterra, a raíz de la Revolución Industrial, ideólogos como Mills, Locke, Comte y posteriormente Marx y Engels, pugnan por una transformación radical en los sistemas de trabajo.

En Inglaterra se dieron sucesos importantes que dieron aportaciones a la Seguridad Social, no obstante haber sido éstos de tipo político, sostuvieron que la fuerza física de la clase trabajadora, contribuía al desarrollo de la vida económica de la sociedad

En 1907, con motivo de la lucha sindical, Inglaterra, introduce la "Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo y el sistema de asistencia para ancianos", lo que fue una anticipación a los movimientos de los socialistas revolucionarios.

Podría considerarse, que el surgimiento de la Seguridad Social en esta época del capitalismo se debe a fines políticos, por miedo a la presencia de la filosofía del socialismo, más que para una protección de la clase débil trabajadora.

En 1908 se expidió en Inglaterra la "Ley de Pensión de Vejez" y la "Ley Reguladora del Trabajo en las Minas de Carbón", con jornada de 8 horas; en 1909 la "Ley de Bolsa de Trabajo" en 1911 la "Ley de Seguros Sociales", que contemplaba las enfermedades de invalidez, el Seguro de vejez, viudez y orfandad.

En Inglaterra fue donde se dio por primera vez el sistema tripartita, las aportaciones del Estado, trabajadores y patrones y no tan solo ésto, sino que en 1942 Sir William Beveridge presenta un estudio denominado "Informes sobre Seguro Social y Servicios Conexos" que es la recopilación de la legislación existente, pretendiendo con dicho estudio erradicar la miseria, la enfermedad, la desocupación y la ignorancia de la sociedad a través del Estado. En 1948 se promulgó la "Ley del Seguro Nacional", que contenía los seguros contra accidentes y enfermedades de trabajo, la sanidad, y la atención a la niñez y la asistencia a los desvalidos.

c. En España

En 1900, España creó su primera Ley de Seguros Voluntarios que contenía el seguro de accidentes de trabajo con responsabilidad para el patrón. Al igual que

algunos otros países el estado español legisló sobre la materia por la presencia del socialismo.

5. EN AMÉRICA

En el continente Americano, la primera legislación sobre seguros sociales fue promulgada en Chile en 1924, al introducirse "el seguro de enfermedades de maternidad, invalidez, vejez y muerte".

Poco después en Canadá en 1927 se estableció el "Seguro de Pensiones Asistenciales", en Ecuador en 1935, en Bolivia en 1935, en los Estados Unidos en 1935, Perú en 1936 Venezuela en 1940, Panamá en 1941, Costa Rica en 1941, en México 1943, Paraguay 1943 de tal forma que la mayoría de los países de América cuentan con un Seguro Social.

Por primera vez, en el Continente Americano se legisló sobre la Seguridad Social sin tener como causa un motivo político para la conservación del sistema; pero podemos concretar que fue la lucha de las clases las que en su mayoría implantó la Seguridad Social, para un bienestar común de la clase trabajadora y desvalida

Con la incorporación de los países del Continente Americano a la Organización Internacional de Trabajo, se consagra la seguridad social como un

derecho inherente a la persona, y como un medio para desarrollar lazos de solidaridad entre las naciones

Esto, con la finalidad de conseguir mejores condiciones de trabajo y seguridad social, dichos principios quedaron contenidos en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre"

B. EN MÉXICO

Después de la llegada de los españoles a México y durante los primeros decenios, los misioneros principalmente los Franciscanos, experimentaron instaurar entre los indígenas la práctica de la caridad y la cooperación entre todos los integrantes de la comunidad, dentro de la cual, nunca faltaría la protección para los miembros más necesitados

Este intento de crear sociedades prácticamente perfectas, desde el punto de vista de la cooperación entre sus integrantes en las tierras novohispanas, es similar al de algunos humanistas como Vasco de Quiroga enviado por el Emperador Carlos V en el año 1530, que se convierte en el protector de los indígenas, quienes eran víctimas de la explotación y trato inhumano, por lo que fundó el hospital de Santa Fe en 1532, para proporcionar atención médica y social a los naturales.

Más tarde en el Estado de Michoacán, Vasco de Quiroga fundó hospitales en los que no solo otorgó protección médica, sino también protección para los huérfanos, compensación de trabajo menos pesado para los viejos y atención a las viudas

Surgieron también diversas asociaciones de ayuda mutua, como las "cofradías" y "fraternidades" y una "caja de auxilio de las comunidades indígenas", que consistían en un fondo de ahorro para atender los servicios municipales y religiosos de la comunidad, a la enseñanza y atención médica gratuita, a la protección de los ancianos y desvalidos y al fomento agrícola con la concesión de créditos.⁴

En 1773, por mandato de Carlos III, se establecen las bases legales para los "Montepíos" instituciones de carácter Estatal que otorgan pensiones a los servidores de la Corona, tanto civiles como militares, en el caso de cesantía en edad avanzada, y fallecimiento. Estos "Montepíos" son el antecedente más directo del régimen de pensiones existentes en la actualidad.

José María Morelos y Pavón, en su documento "Sentimientos de la Nación" señalaba la necesidad de la búsqueda de una Nación socialmente justa en la cual fueran moderadas tanto la pobreza como la riqueza, ideal que refrendo en la Constitución de Apatzingán en 1814 en su Artículo 25 al derecho popular a una

⁴ Sergio Rodríguez Lopez y Victorico Bravo Aguilar *Introducción a la Seguridad Social de los trabajadores al Servicio del Estado*. En México a través de los informes Presidenciales. México, 1976, Secretaria de la Presidencia T. XII, pp 77-175

seguridad garantizada por los gobernantes, adecuando "...que como buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"⁵

Pero en el primer medio siglo de la Independencia de México dedicó sus esfuerzos a consolidar el régimen político adecuado, en lugar de satisfacer las mas elementales necesidades populares.

En el régimen Porfirista, nunca fue la idea de proteger a las clases necesitadas, empezando a desarrollarse en el país un capitalismo incipiente, lo que dio origen a la aparición de grupos asalariados cada vez mas conscientes de su situación y sus derechos. Situación aunada a la difusión de las doctrinas socialistas y anarquistas que habían alcanzado gran popularidad en Europa, proporcionaron un clima de una futura Revolución Social, llevada a cabo hacia 1910.

Se considera que el surgimiento de la industria y la dictadura Porfirista, fueron una de las principales causas que dieron origen a la garantía de la Seguridad Social

⁵ *ib:dem* p 218

Surgen entonces los primeros intentos de las reformas laborales con la "Ley de los Accidentes del Trabajo" de Vicente Villada, en el Estado de México hacia 1904, la "Ley de Accidentes de Trabajo", de Bernardo Reyes, en Nuevo León 1906, y el proyecto de la Ley de Rodolfo Reyes en 1907.

Sin embargo, el antecedente más importante de la Seguridad Social Mexicana, lo constituye el Programa Político del Partido Liberal Mexicano, publicado en 1906, que se proponía reformar la Constitución, a fin de garantizar al obrero el salario mínimo de un peso por jornada de ocho horas, el descanso dominical, igualdad de salarios para extranjeros y nacionales, reglamentación del servicio doméstico y trabajo a domicilio, pugnaba también por la higiene en las fábricas y talleres, indemnizaciones por accidentes de trabajo jornal mínimo para los campesinos, igualdad civil para los hijos de un mismo padre, protección especial para el trabajo de las mujeres y prohibición absoluta para emplear a menores de doce años.

El Manifiesto Floresmagonista, como se conoce este documento, vino a demostrar la inutilidad de las reformas propuestas por los funcionarios del régimen Porfirista, puesto que con ellas el trabajador no alcanzaba un mínimo bienestar, ya que las carencias se derivaban de un régimen de explotación y no solo de riesgos profesionales, como pretendía la sociedad porfirista.

Los años de 1906 y 1907, fueron años de lucha obrera. En Cananea, los obreros se rebelaron. Y en Puebla, Tlaxcala y Río Blanco, tiene lugar las primeras

huelgas textiles. El descontento se generalizó y el pueblo se levantó en franca rebelión en contra del porfiriato, en defensa de sus derechos y pugnó por el establecimiento de un nuevo orden político y social.

Cuando Francisco I. Madero subió al poder, estableció un programa de reformas, proponiendo leyes, mediante las cuales otorgaba pensiones e indemnización por accidentes de trabajo.

Durante el régimen de libertad instituido por Madero, nació la Casa del Obrero Mundial en 1912; allí convergen diversas corrientes ideológicas que, lejos de oponerse, coincidieron en su deseo de llevar a cabo una revolución proletaria para modificar los factores de la producción y lograr instaurar un régimen legal y justo para el trabajo.

Al morir asesinado Madero, la lucha revolucionaria la continuaron Zapata, Obregón y Carranza, con este último, el 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Constituyente de 1917, al crear la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, estableció garantías especiales de Seguridad Social como el señalar que " se considera de utilidad pública; el establecimiento de las cajas de seguros, invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros bienes análogos por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el Estado deberá fomentar la

organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención social"⁶

Esta Fracción del Artículo 123 originó una diversidad de disposiciones legales, como la del Código del Trabajo de Yucatán de 1917; la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro para los Trabajadores del Estado, en 1925, y el Seguro Federal del Maestro que se promulga en 1928, dichas disposiciones, aunque no llegaron a tener una aplicación práctica, la realidad, configuraron la base que facilitaría posteriormente la expedición de un régimen general de Seguridad Social.

De esta manera, el proceso revolucionario plasmó en la Constitución la intención de crear instituciones de Seguridad Social, como medio de garantizar el bienestar social del trabajador y su familia.

Alberto Trueba Urbina, considera que fue nada menos que la primera Proclamación de Derechos Sociales que se expidió en el mundo para combatir la explotación de todo aquel que presta sus servicios a otro en cualquier actividad.⁷

Así vemos que hacia 1920, surgieron uniones, bloques y consejos cooperativos y otras mutualidades, a efecto de establecer diversas prestaciones con bases de seguros de naturaleza gremial, estableciendo diferentes modalidades, por no

⁶ Tena Suck Rafael y Hugo Italo Morales. *Op. Cit.* p. 7.

⁷ Alberto Trueba Urbina. *La Nueva Ley del Seguro Social de 1973, a la Luz de la Teoría Integral* Seminario de Derecho del Trabajo p. 7

existir disposiciones que regularicen unilateralmente, y resurge la práctica de otorgar pensiones en forma de gracia presidencial.

Para el año de 1921, el Gobierno del General Álvaro Obregón, elaboró el primer proyecto de la Ley del Seguro Social, que no llegó a tener vigencia, sin embargo, tuvo su mérito ya que sirvió de base a las subsecuentes ideas que se desarrollaron en torno al tema, como imponer una contribución al capital de un diez por ciento sobre los pagos que se hicieran por concepto de trabajo.

El 6 de septiembre de 1929, quien fuera Presidente de la República Emilio Portes Gil, promulgó una reforma a la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional quedando de la siguiente manera. "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y en la que comprendiera seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros análogos".

En 1934, durante la administración del General Abelardo Rodríguez, por conducto de la Oficina de Prevención Social del Departamento de Trabajo, se destinó una comisión encargada de elaborar una Ley del Seguro Social.

El entonces presidente Manuel Ávila Camacho, incluyó en su programa de trabajo el proyecto de establecer el Seguro Social en México, como Institución Estatal, mediante el acuerdo del 2 de junio de 1941 creándose una comisión técnica para elaborar el proyecto de la Ley del Seguro Social.

Fue el Lic. Ignacio Téllez quién estableció un plan que se refería a un Instituto de Seguros Sociales de aportación tripartita que incluía al Estado, a los trabajadores asegurados y a los patrones, que cubría los siguientes riesgos: Enfermedades particulares, accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez y desocupación voluntaria, además de los seguros obligatorios para los obreros de bajos ingresos, como los aparceros, peones, arrendatarios. Además, se establecieron los seguros facultativos para los trabajadores independientes y asalariados que percibían ingresos inferiores. Dicho proyecto fue aprobado el 1º de septiembre de 1938.⁸

El 11 de diciembre de 1942 el Presidente Manuel Ávila Camacho firmó la expedición de la primera Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1943. Esta nueva Ley contenía los siguientes capítulos: Disposiciones Generales, De los Salarios y Cuotas, Del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, El Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, Del Seguro Facultativo, y de los Adicionales, De la Organización de las Reservas, Del Diferimiento para dirimir controversias y De las Responsabilidades y Sanciones.⁹

⁸ Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social, Artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Seguro Social, expedida el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

⁹ *Idem*

Esta Ley estableció el sistema de aportaciones tripartita (ESTADO, TRABAJADORES Y PATRONES) y se limitaba únicamente a la zona urbana del Distrito Federal, y el Ejecutivo Federal determinaría las fechas y las circunstancias territoriales, así como a los trabajadores a los que se harían haciendo extensivos los beneficios del Régimen obligatorio

En 1945 se reformó el Artículo 112 a petición del Ejecutivo ¹⁰. El 30 de diciembre de 1947 en el período del Presidente Miguel Alemán Valdez se modificaron los Artículos 12, 37, 52, 63 74, 96, 128, 129 y 132 de la Ley del Seguro Social. ¹¹

La modificación de estos Artículos consistía en el aumento de los grupos de cotización a modo de adecuar los incrementos del salario mínimo.

El 27 de agosto de 1954 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que la Ley del Seguro Social, ampliaba su campo de aplicación a la población campesina.

El Presidente Adolfo Ruiz Cortinez presentó una iniciativa de la Ley del Seguro Social de 78 Artículos y 12 transitorios que eran relativos a la administración y la estabilidad financiera de dicha Institución, regulando también los accidentes de trabajo. ¹²

¹⁰ *El Seguro Social En México*. Antecedentes, legislaciones, convenios, recomendaciones y conclusiones en materia internacional México I.M.S.S. 1971. publicaciones I.M.S.S. T. II p. 67-68

¹¹ Diario de los Debates Cámara de Diputados XI Legislatura Año II. Período ordinario, México 30 de diciembre de 1947 Archivo de la Cámara de Diputados T. N:41 p. 35-38.

¹² Diario de los Debates Cámara de Diputados XIII Legislatura Año II. Período ordinario México 26 de diciembre de 1956 Archivo de la Cámara de Diputados T. I N.28 p. 6-22.

En el año de 1962, se incorporan al Seguro Social a los productores de caña de azúcar y a los cortadores eventuales de la misma industria.

Durante el período del Presidente Gustavo Díaz Ordaz se modificaron los Artículos 8, 64, 94 y 95 con la finalidad de ampliar el régimen de seguridad social a los campesinos.¹³

Hacia 1970, se incorporaron a los trabajadores del campo bajo el régimen de esquemas modificados y se les proporcionó protección a los productores de henequén, a los tabacaleros y a quienes laboraban en las zonas ixtleras de las regiones desérticas del norte del país.

De esta forma vemos que a través de nuestra historia, la Ley del Seguro Social ha tenido varias modificaciones a efecto de favorecer a la clase trabajadora como a los patrones, en virtud de que estos últimos se han subrogado a la Ley del Seguro Social (Art. 60), es decir, el patrón cubre al I.M.S.S. una cuota para efecto de que el trabajador tenga derecho a las prestaciones en dinero y en especie, también se ha elevado a la categoría de garantía Constitucional y se le ha reconocido como un derecho público y de interés social.

La Ley del Seguro Social que data de 1973 fue expedida durante el sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 1997 y en

¹³ *Exposición De Motivos* Decreto expedido el 20 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1965.

la cual se señalan como principales objetivos: el régimen obligatorio y voluntario, el seguro de guarderías para los hijos de madres trabajadoras, aumentar el número de asegurados, reordenar preceptos dispersos y simplificar, para hacer expeditos diversos procedimientos

Y cuando, por primera vez se materializa la Solidaridad Social, se estableció una fórmula de contribuir al pago de las cuotas a través de servicios personales. El pago con trabajo es por primera vez instituido.

El trabajo a cambio de un servicio médico y hasta social da pues nacimiento a la solidaridad social que, posteriormente en el año de 1979, recibió un gran impulso al convertirse en IMSS-COPLAMAR. Sus áreas de operación fueron generalmente las rurales del país, y en nuestros días es el programa IMSS-SOLIDARIDAD.

En la administración del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado el programa IMSS-COPLAMAR recibió un impulso al iniciarse una etapa de descentralización, para ofrecer un punto de partida de la asistencia social en poblaciones aún no cubiertas.

El IMSS da un servicio a más del 50% de la población equivalente aproximadamente a casi 42 millones de mexicanos, teniendo una infraestructura capaz de administrar recursos federales para llevar servicios a comunidades marginadas, lugares en los que ya benefician a más de 12 millones de personas.

Se pagan pensiones por jubilaciones a cerca de un millón de ciudadanos; en las guarderías infantiles se atiende diariamente a mas de 35 mil niños.

La red hospitalaria cuenta hoy en día con 242 edificios o unidades, de los cuales 89 son hospitales de subzona, 16 son regionales y 35 de especialidad. En estas unidades hospitalarias se ofrece a los derechohabientes y a quienes no lo son, servicio médico quirúrgicos, en todas las especialidades.

Con las reformas a la Ley del Seguro Social de 1986 se estableció la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, lo cual constituye una significativa innovación, ya que viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos de personas que hasta la fecha no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema social

Con este nuevo decreto quedan protegidos los trabajadores domésticos, los trabajadores de industrias familiares y los trabajadores independientes. En ésta última cobertura están los profesionistas, los pequeños comerciantes, los artesanos, los trabajadores no asalariados, los ejidatarios, los comuneros etc.

Es conveniente mencionar que todas aquellas personas que no están aseguradas, si llegaren a solicitar un servicio de emergencia, pueden contar con los servicios del IMSS quien lo otorgará, pero no puede cubrir ni la hospitalización ni los chequeos.

De lo anterior se desprende que la Ley del Seguro Social tiene como principal ideal, el de justicia social, mediante beneficios tanto económicos como en especie para las clases de los trabajadores y de los débiles desprotegidos.

C. CONCEPTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Considérase que el concepto legal de la seguridad social se encuentra vertido en el mismo ordenamiento sustantivo de la materia, por eso, se señala que el Artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, establece: "...la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para determinar el bienestar individual y colectivo" Al igual que la nueva Ley considerando también el otorgamiento de una pensión previo cumplimiento de los requisitos legales

De tal forma podemos observar que el Artículo 4o. del citado ordenamiento indica que ". el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social establecido como un servicio público de carácter Nacional en términos de la salud, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos", hipótesis que igualmente señala la nueva ley

Por tales expresiones, es de considerarse que la seguridad social tiende a garantizar el derecho humano a la salud, los medios de subsistencia, materializando

sus beneficios ante los individuos y que se constituye en un derecho exigible jurídicamente como un instrumento de protección al trabajador y sobre todo en la calidad de asegurado frente al I.M.S.S.

Miguel García Cruz opina que la seguridad social se entiende como "...Un derecho natural de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y racional de recursos y valores humanos, que asegure a toda la población una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y económico de su población activa, se prepare al cambio a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva 14.

Del concepto anterior se desprende que la finalidad de la Seguridad Social es la de proteger al trabajador y su familia de sus necesidades, no sólo primordiales, es decir, eliminando los riesgos comunes de la vida ya sea presente o futura.

Por otra parte, Gustavo Arce Cano, observa que "El Seguro Social es un instrumento jurídico del derecho obrero, por lo cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole que pagan los patrones, los

¹⁴ Miguel García Cruz "La Seguridad Social en México". Tomo II, México 1973, única edición Costa-Amic. Editores 1973 p 22.

trabajadores y el Estado o solo algunos de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social" ¹⁵ En cuanto a la misma institución asevera que "La Seguridad Social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta Nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patrones, los obreros y el Estado, como subsidio, pensiones, atenciones facultativas y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociables principalmente de las contingencias de la falta o suficiencia de la ganancia para su sostenimiento de él y su familia. ¹⁶

En el concepto que nos brinda el maestro Arce Cano, destaca su consideración de que "La Seguridad Social es un instrumento de orden público que obliga en forma tripartita a los patrones, trabajadores y el Estado a entregar al trabajador asegurado o beneficiario un servicio médico o subsidio económico que es el que cumple con los objetivos que pretende la Ley del Seguro Social" ¹⁷

¹⁵ Gustavo Arce Cano *De los Seguros Especiales a la Seguridad Social*, México, 1972. Ed. Porrúa p. 94.

¹⁶ *Idem*

¹⁷ *loc Cit*

En otra opinión conceptual, encontramos lo que por su parte expresa, Alberto Trueba Urbina quien considera a la Seguridad Social "como una rama del Derecho Social que comprende a todos sus trabajadores sin excepción para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles".¹⁸

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, consideran que el Seguro Social es la principal forma de la prevención social, pero que ampliando los objetivos de dicha Institución se considera como un instrumento básico de la Seguridad Social, al tratar de amparar y proteger a todos los sectores de nuestra sociedad. A continuación encuéntrase la versión de estos dos doctrinarios en cuanto al concepto de Seguridad Social, la que manifiestan en los siguientes términos: "Es el instrumento básico de la Seguridad Social, de orden público por medio del cual queda obligado, mediante una cuota o prima que cubren los patrones, trabajadores u otros y el Estado, al entregar al asegurado o beneficiarios una pensión o subsidio, cuando se realizan algunos siniestros o riesgos que protege o ampara".¹⁹

Como corolario a lo anterior, se puede señalar que la Seguridad Social, independientemente de proteger al individuo mismo, tiende a proteger a todas las personas que se encuentren aseguradas, frente a cualquier adversidad, por lo que la

¹⁸ Alberto Trueba Urbina *El Nuevo Derecho del Trabajo*. México 1970, primera edición, Editorial Porrúa S.A. p 439

¹⁹ *Op. Cit.* p 13

anterior concepción que manifiestan los maestros Tena Suck e Italo Morales, en opinión personal, es la que más se apega a las pretensiones de la Seguridad Social.

entusiasmo la existencia de este seguro que beneficia en esencia a la gente desempleada mayor de sesenta años, ya que no sólo las personas mayores de sesenta años, enfrentan el problema del desempleo sino que también la gente joven, debido a la situación actual del país al estar atravesando por una de las peores crisis económicas y como consecuencia y efecto, por un mayor índice de desempleo.

1. REQUISITOS

De acuerdo al concepto expresado anteriormente sobre el seguro de cesantía en edad avanzada, el Artículo 145 de la Ley del Seguro Social, señala como requisitos necesarios para su existencia que el asegurado:

- I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;*
- II.- Haya cumplido 60 años de edad; y*
- III.- Quede privado de un trabajo remunerado.*

La nueva Ley del Seguro Social con vigencia a partir del 1º de julio de 1997, (Artículo 154) modifica el primer requisito para gozar del derecho a la pensión de

cesantía en edad avanzada requiriéndose ahora, que el asegurado tenga un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.²¹

El derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados, que lo solicite y que haya sido dado de baja del Régimen Obligatorio (SIC), como lo dispone el Artículo 146 de la Ley citada. Considérese lo señalado en el Artículo 156 de la Nueva Ley.

Es importante señalar que los trabajadores que reúnan los requisitos para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, deben formular su solicitud ante la oficina de prestaciones en dinero del propio Instituto. Respecto de la fecha en que comenzará a disfrutar la pensión, es necesario aclarar que no será desde el día en que cumpla los 60 años cuando se genera el derecho, sino desde la fecha en que formule su solicitud tal y como lo establece el siguiente criterio:

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA,
MOMENTO A PARTIR DEL CUAL CORRESPONDE SU
PAGO.**

- "De conformidad con el Artículo 146 de la Ley del Seguro, el derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 145 de la misma ley, para precisar la fecha, se tendrá el escrito de la demanda laboral, como solicitud a que alude el

²¹ *Ley del Seguro Social*. Vigencia a partir del 1º de julio de 1997, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995 p. 119

CAPÍTULO II. PRESTACIONES LEGALES

A. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CONFORME LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

El Artículo 143 de la Ley del Seguro Social (Art. 154 nueva Ley del Seguro Social vigente a partir del 1º de Julio de 1997), establece que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de un trabajo remunerado, después de los sesenta años de edad. (SIC)

El fin contenido en esta disposición es cubrir el riesgo de la desocupación, en virtud de que las personas que quedan comprendidas, se ven colocadas en una situación de desigualdad para obtener una ocupación respecto de los demás trabajadores.

Los autores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, consideran al desempleo como un fenómeno social de la actualidad, en que la mayor incidencia se da entre las personas de edad avanzada, sin haber llegado a la edad catalogada de vejez²⁰

Por observaciones personales, puedo opinar que en la práctica laboral, la mayoría de las empresas únicamente contratan gente joven, de ahí que se vea con

²⁰ Rafael Tena Suck e Italo Morales, Hugo *Op. Cit.* p. 81.

entusiasmo la existencia de este seguro que beneficia en esencia a la gente desempleada mayor de sesenta años, ya que no sólo las personas mayores de sesenta años, enfrentan el problema del desempleo sino que también la gente joven, debido a la situación actual del país al estar atravesando por una de las peores crisis económicas y como consecuencia y efecto, por un mayor índice de desempleo.

1. REQUISITOS

De acuerdo al concepto expresado anteriormente sobre el seguro de cesantía en edad avanzada, el Artículo 145 de la Ley del Seguro Social, señala como requisitos necesarios para su existencia que el asegurado:

I - Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II.- Haya cumplido 60 años de edad; y

III.- Quede privado de un trabajo remunerado.

La nueva Ley del Seguro Social con vigencia a partir del 1º de julio de 1997, (Artículo 154) modifica el primer requisito para gozar del derecho a la pensión de

cesantía en edad avanzada requiriéndose ahora, que el asegurado tengo un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.²¹

El derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados, que lo solicite y que haya sido dado de baja del Régimen Obligatorio (SIC), como lo dispone el Artículo 146 de la Ley citada. Considérese lo señalado en el Artículo 156 de la Nueva Ley.

Es importante señalar que los trabajadores que reúnan los requisitos para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, deben formular su solicitud ante la oficina de prestaciones en dinero del propio Instituto. Respecto de la fecha en que comenzará a disfrutar la pensión, es necesario aclarar que no será desde el día en que cumpla los 60 años cuando se genera el derecho, sino desde la fecha en que formule su solicitud, tal y como lo establece el siguiente criterio:

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA,
MOMENTO A PARTIR DEL CUAL CORRESPONDE SU
PAGO.**

- "De conformidad con el Artículo 146 de la Ley del Seguro, el derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 145 de la misma ley, para precisar la fecha, se tendrá el escrito de la demanda laboral, como solicitud a que alude el

²¹ *Ley del Seguro Social*, Vigente a partir del 1º de julio de 1997, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995 p 119

primero de los invocados, por lo que es dable concluir que los requisitos que menciona el segundo de los invocados preceptos se cumplen en la fecha que se realiza la citación a juicio.²²

Cabe señalar que el criterio anterior es aplicable a la nueva ley de acuerdo a lo señalado en su Artículo 156.

A pesar de que un asegurado reúna los requisitos mencionados para obtener su pensión por cesantía en edad avanzada, sólo podrá otorgársele hasta que haya hecho solicitud expresa. El requisito formal que se menciona, da oportunidad a mencionar que esta hipótesis puede tomarse en sentido positivo, ya que en el momento histórico que nos toca convivir y debido a la pérdida del valor adquisitivo del salario, considero necesario que se exijan al trabajador el cumplimiento de la manifestación expresa de su voluntad para que se le considere como solicitante de dicha pensión, ya que en caso de otorgársele en forma automática, vendría a afectar los intereses económicos de cualquier pensionado, porque si se le concediera o impusiera en forma espontánea, sus ingresos no lograrían satisfacer sus necesidades elementales como son casa, vestido, alimentación, etc. Además, justo es señalar que hay trabajadores que después de los sesenta años de edad gozan de cabal salud y una gran experiencia laboral.

²² Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito A D 319/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de junio de 1994 unanimidad de votos Ponente: Alicia Rodríguez Cruz, Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

2. PRESTACIONES

Dentro de las prestaciones que prevé el seguro en estudio, éstas se pueden determinar en especie y dinero las que, acorde al Artículo 144 de la Ley del Seguro Social son las siguientes (Artículo 155 de la nueva ley)

- *I - Pensión*
- *II - Asistencia Médica*
- *III - Asignaciones Familiares*
- *IV.- Ayuda Asistencial*

a Prestaciones en especie

Las prestaciones en especie están señaladas en la fracción II del Artículo 144 de la Ley del Seguro Social (Artículo 84 nueva Ley) que nos remite al Capítulo IV del Título II de la ley en mención

Resulta ser la protección que se les otorga al pensionado y a los beneficiarios que determina el Artículo 92 de la citada ley, quedando amparados:

- *El pensionado,*
- *La esposa,*

- *A falta de la esposa la concubina, la mujer con quien haya hecho vida marital durante los últimos 5 años o con quien haya procreado, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;*
- *Los hijos menores de 16 años hasta la edad de 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo Nacional, o si no pueden mantenerse por su propio trabajo, por una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.*
- *El padre y la madre del pensionado que dependen económicamente de él.*

En la reforma de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1989, ya se contempla al esposo o concubinario de la pensionada, concediéndole así éste capítulo, una igualdad al hombre y a la mujer, como lo establece nuestra carta magna.

Tanto al pensionado como a sus beneficiarios en caso de enfermedad se les otorgará asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria para su atención

b. Prestaciones en dinero

Se consideran como prestaciones en dinero las establecidas en las fracciones I (pensión) III (asignaciones familiares) y IV (ayuda asistencial) del Artículo 144 de la Ley del Seguro Social. (Artículo 155 Fracciones I, III, y IV de la nueva ley).

La pensión es un subsidio mensual en dinero que se otorga al pensionado, cuya cuantía será calculada de acuerdo al grupo del salario de cotización que le corresponda, en base al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, más los incrementos que se lleguen a dar por acuerdo del H. Consejo Técnico del Seguro Social y los aumentos que se incrementen a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal.

Esta pensión se compone de una cuantía básica anual y de los incrementos anuales a la misma si el pensionado tiene derecho, es decir, el incremento anual a la cuantía básica de la pensión se da tantas veces como 52 semanas de más, haya cotizado el pensionado después de las 500 semanas cotizadas que estipula la Ley como mínimo obligatorio para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada y este incremento se calcula conforme a lo dispuesto por el Artículo 167 de la citada Ley.

La fracción III del Artículo 144 regula las asignaciones familiares y remite a la sección séptima. Se otorgan de acuerdo al Artículo 164 de la Ley del Seguro Social

las cuales consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se conceden a los beneficiarios del pensionado de acuerdo a los porcentajes establecidos en cada caso:

- *Para la esposa o concubina 15% del monto de la pensión*
- *Para los hijos menores de 16 años, menores de 25 años o mayores con una enfermedad crónica física o psíquica. 10% del monto de la pensión*
- *De no tener esposa o concubina, ni hijos se concederá a los padres del pensionado 10% del monto de la pensión*

La ayuda asistencial a que se refiere la fracción IV de la Ley invocada se otorga cuando el pensionado no tenga beneficiarios legales y no tenga familiares, se incrementará la pensión en un 15% hasta un 20% cuando el estado físico del pensionado requiera que lo asista otra persona de manera permanente o continua y que así lo dictamine un médico del Instituto en base a lo dispuesto por el Artículo 166 de la Ley del Seguro Social.

A partir del 29 de junio de 1992, se reforma la Ley del Seguro Social, determinándose a partir del 1 de enero de 1993, que la suma de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada más las asignaciones familiares y ayuda asistencial no podrán ser inferiores al 95% del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal siendo revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos,

incrementándose con la misma proporción porcentual que le corresponda al salario mínimo general en la Capital de la República.

Las prestaciones en dinero que establece la nueva ley del Seguro Social vigente a partir del 1º de julio de 1997, será acorde a los lineamientos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro a través de las Instituciones de seguros de su elección del trabajador, (afores) optando ya sea por una renta vitalicia o el retiro programado y la misma se cubrirá mediante la prima cubierta del seguro, lo dispuesto en este capítulo es aplicable en el ramo de la Pensión de Vejez.

B. PENSIÓN DE VEJEZ

Juan Palomar en su diccionario para juristas conceptúa la vejez como "La calidad de viejo, período de la vida humana cuyo comienzo se fija únicamente en los sesenta años caracterizado por la declinación de todas las facultades"²³

²³ Juan De Miguel Palomar - Diccionario para juristas. Ediciones Mayo, S.R.L. México, 1981

1. REQUISITOS

Existe derecho a la pensión de vejez cuando se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 138 de la Ley del Seguro Social, y para tener derecho al goce de la pensión de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

La nueva ley del Seguro Social vigente a Partir del 1° de julio de 1997, ha modificado el requisito de quinientas semanas cotizadas por el de mil doscientas cincuenta semanas de cotización (Artículo 162 de la Nueva Ley).

Debiéndose entender por cotizaciones, el salario base de cotización que se entrega con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entrega al trabajador por sus servicios en base a lo ordenado por el Artículo 32 de la Ley del Seguro Social. (Artículo 27 de la nueva ley)

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo podrá efectuarse previa solicitud del asegurado a quien se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios, en términos del Artículo 141 de la Ley del Seguro Social, además de haber cumplido con los requisitos antes mencionados.

El disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir de que el asegurado cumpla con los requisitos del Artículo 138, señalados en la nueva ley en los preceptos 162 y 163, aunque por otra parte, el Artículo 140 de la anterior, nos dice que el asegurado puede diferir sin necesidad de avisar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos ya señalados. Lo mismo sucede para el caso de la pensión de cesantía en edad avanzada.

De lo anterior se desprende que la Ley del Seguro Social, prevé que el cansancio y la falta de producción son evidentes en la vejez y que en definitiva estas circunstancias repercuten en los objetivos de la productividad de las empresas, sin embargo, como ya se mencionó en el seguro de cesantía en edad avanzada, también hay trabajadores que después de los 65 años de edad se encuentran en un buen estado de salud tanto físico como mental y con basta experiencia laboral. Aunque es necesario mencionar, que algunas personas de esa edad, les es difícil conservarse en plenitud física, sin embargo, se ven ante la necesidad de continuar laborando por lo precario que resulta el pago de la pensión otorgada, con lo que difícilmente satisfarían sus necesidades para sobrevivir, como ya se ha mencionado, debido a la pérdida del valor adquisitivo del salario.

2. PRESTACIONES

Las prestaciones que se derivan de este seguro son, según lo dispuesto por el Artículo 161 de la nueva ley, las siguientes (Art. 137 Ley anterior):

- I - *Pensión de Vejez*
- II.- *Asistencia Médica*
- III.- *Asignaciones Familiares*
- IV.- *Ayuda Asistencial*
-

Al igual que el Seguro de cesantía en edad avanzada, las prestaciones que contempla el Seguro de vejez son en especie y en dinero.

a. Prestaciones en especie

Se consideran prestaciones en especie las señaladas en la fracción II del Artículo 161 de la nueva Ley del Seguro Social, siendo éstas, la asistencia médica, la cual tiene fundamento en base al Artículo 84 y 91 de la ley señalada, consistente en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, tanto para el pensionado como sus beneficiarios en los mismos términos que se mencionaron en la pensión de cesantía en edad avanzada a la cual ya se ha hecho referencia.²⁴

²⁴ Vid Supra A. 2 a

b. Prestaciones en dinero

Las prestaciones en dinero están determinadas en las fracciones I, II y IV del Artículo 137 de la Ley del Seguro Social. (161 de la nueva Ley)

La fracción I se refiere a una pensión mensual en dinero, cuya cuantía será calculada de acuerdo al grupo de salario de cotización en base al Artículo 167 de la Ley del Seguro Social, es decir, según el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización

Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son calculadas de la misma forma, únicamente modifican los requisitos para su obtención. Los incrementos que se otorgan también serán calculados tomando en consideración las 52 semanas de más que tengan después de las 500 cotizadas, así como los incrementos acordados por el H Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y los que se den a los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Las asignaciones familiares que señala la fracción III del Artículo 137 se calculan de igual manera que las del seguro de cesantía en edad avanzada, ya que dicha prestación también nos remite a la sección séptima, en base a lo dispuesto por el Artículo 164. Estas consisten en una ayuda por concepto de carga familiar las cuales se conceden a los beneficiarios del pensionado tomando en cuenta un porcentaje del monto de la pensión

La ayuda asistencial a que se refiere la Fracción IV del Artículo 137 se concede cuando el pensionado no tiene familiares legales que dependan económicamente de él. Cabe advertir que los requisitos son iguales a los ya señalados en el seguro de cesantía en edad avanzada.

Resulta necesario hacer notar que las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, son incompatibles entre sí, a menos que él pensionado reingrese al régimen obligatorio, pero siempre tendrá únicamente derecho a una de éstas.

El Artículo 9 de la Ley del Seguro Social (8 de la Nueva Ley), establece:

- *“Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos”.*

Cabe hacer notar que la nueva Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1º de Julio de 1997, en sus Artículos transitorios establece que la ley derogada será aplicada a aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, es decir, el asegurado tendrá el derecho de optar por la aplicación de una u otra, según convenga a sus intereses, pero única y exclusivamente para el pago de los seguros de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgo de trabajo que se encuentren previstos en la ley derogada, por lo que sólo podrán acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establezca la nueva ley.

Considero necesario por lo anterior, señalar que este trabajo de investigación se encuentra enfocado a la problemática que resulta de la violación de un derecho de los trabajadores del I.M.S.S., ante la negativa de la obtención de una prestación legal, en relación a la renuncia de derechos que establece el contrato colectivo de trabajo en su Régimen de Jubilaciones y Pensiones en el que considera a los trabajadores I.M S S con un doble carácter de asegurados y trabajadores.

CAPÍTULO III. JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL

A. ANTECEDENTES

La jubilación se creó como una manifestación de justicia social, para compensar a los trabajadores que han laborado durante un lapso determinado, sin embargo, esta prerrogativa únicamente se concede a aquellos trabajadores que lo tienen contemplado en su contrato colectivo de trabajo, como un logro sindical. Pero a medida del transcurso del tiempo, se ha ido transformando en un grave problema social, en razón de que han desaparecido sindicatos que contemplaban esa prestación y otros, que aún la tienen, les resulta difícil a las empresas seguir financiando la jubilación por años de servicios por la situación económica en que se encuentra el país

El vocablo "JUBILAR" "JUBILARSE" se ha empleado en la rama laboral y de la seguridad social para significar el eximir del servicio activo al trabajo, por razones de antigüedad o ancianidad, a la persona que desempeña un cargo civil o militar, asegurándole una pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados.²⁵

La expresión "Jubilación" que se relaciona etimológicamente con "júbilo, gozo o disfrute" es contradictorio con el significado que ha cobrado en la actualidad, ya que en

25 Arsenio Farel Cubillas: Problemática Económica del anciano Jornada Sobre Problemas de Vejez y el Envejecimiento, Memoria I EFA México, 1979

la mayoría de los casos ha adquirido un carácter mas bien penoso, ésto es, se ha transformado en un acontecimiento no siempre deseado por el trabajador.

Se puede decir que la Jubilación es una prestación contractual que consiste en la fijación de una remuneración económica vitalicia por parte de la empresa del trabajador, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en el contrato colectivo o contrato Ley, tomando en consideración los años efectivos de servicios prestados para la empresa.

La jubilación es el inicio de una nueva etapa de la vida, en virtud a que el individuo se enfrenta a diversas situaciones de ruptura, en especial de hábitos, ambiente y relaciones humanas de trabajo. El proceso de adaptación puede en algunos casos pasar desapercibido, pero en otros, resulta difícil y angustioso ya que depende de factores culturales, sociales, estados de salud, personalidad, así como de condiciones familiares y económicas del individuo.

Las personas que obtienen su jubilación por años de servicios, como ya se dijo, pasan de una vida activa a una de reposo (que en ocasiones es voluntaria y en otras impuesta) de una jornada diaria organizada, (que se rompe de un día para otro) a una sin organización alguna; de una relación socio-afectiva esporádica o poco continua con familiares y amigos a una modificada, la cual es diferente, (ya que el jubilado al tener mas tiempo de convivencia ocasiona en algunos casos un desequilibrio afectivo resultando lesionado)

Su vida económica financiera también sufre cambios que en su mayoría repercuten desfavorablemente, ya que la jubilación es insuficiente para afrontar el alto costo de la vida, y por lo que hace a la vida cultural del jubilado, en su mayoría se ve incrementada por su tiempo libre al dedicarse a buscar alternativas para no caer en un ocio improductivo, en la depresión o en la soledad.

B. NATURALEZA JURÍDICA

La Cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social de los bienes 1993-1995; 1995-1997, así como el 1997-1999, señala lo siguiente

- *"Se incorpora a este Contrato Colectivo de Trabajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el convenio de 7 de octubre de 1966 y el reglamento el 20 de abril de 1967. Las partes convienen en que a partir de la fecha de la firma de este Contrato, quedan incluidos en el Régimen los convenios del primero de abril de 1968, de 14 de marzo de 1969 y del 14 de julio de 1982 relativos al propio Régimen, así como los riesgos de trabajo y el salario base para la pensión jubilatoria a que alude el Artículo 5 del expresado Régimen, se incorporan las prestaciones contenidas en las cláusulas 86 y 182 bis del propio contrato. Las jubilaciones y pensiones otorgadas en los términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se revisarán e incrementarán en el mes de enero de cada año, en*

base a los estudios económicos y actuariales que las partes realicen. Los trabajadores con 30 años de servicios en el Instituto sin límite de edad, que deseen jubilarse, podrán hacerlo con la cuantía máxima que otorga el Régimen. A las trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán 3 años más para efectos de su jubilación.”²⁶

C. RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo su financiamiento se produce a través de las aportaciones que para el efecto realizan los propios trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, como patrón comprendiendo tanto a trabajadores de base como de confianza.

"El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo."²⁷

Las jubilaciones o pensiones que contempla el Régimen de Jubilaciones y Pensiones son las siguientes:

²⁶ Contrato Colectivo de Trabajo para los trabajadores I.M.S.S. México 1997-1999 Editorial I.M.S.S. p. 60.

²⁷ Ibidem p 336

- *Jubilación por Años de Servicios*
- *Pensión por Edad Avanzada*
- *Pensión por Vejez*
- *Pensión por Invalidez*
- *Pensión por Riesgo de Trabajo*
- *Pensión por Viudez*
- *Pensión por Orfandad*
- *Pensión a Ascendientes*

D. JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS

Se otorgara al trabajador que cumpla los 30 años de servicios efectivos, en este sentido, es conveniente aclarar que para estos efectos, la edad no será una limitante.

Por otra parte se puede observar que el Artículo 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece por convenio entre las partes y para efectos exclusivos de la jubilación por años de servicios lo siguiente:

- *"A las trabajadoras con 27 años de servicios se les computaran 3 años más para los efectos de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la tabla "A" del Artículo 4º de este Régimen. Para los mismos fines a*

*los trabajadores con 28 años de servicios se les reconocerán dos años más...*²⁸

Como puede observarse de la transcripción hecha, se ha concedido un beneficio en cuanto al tiempo que se considera para efectos de la jubilación, ya que sólo será necesario que laboren 27 años las mujeres y 28 los hombres, reconociéndoseles los años que faltan para alcanzar la jubilación por años de servicios

A este respecto los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, habían hecho una interpretación inexacta, ya que hacían reclamo ante el propio Instituto para que se les computara en el cálculo de su jubilación los 2 ó 3 años a que se refiere el Artículo 20 del citado Régimen y en algunas ocasiones se solicitó se tomara también en consideración el pago de la prima de antigüedad,

Esta inexacta interpretación de los derechos laborales provocó que los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo emitieran su resolución con la tesis que a continuación se transcribe en su parte conducente:

**SEGURO SOCIAL, CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD PARA LA
JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES**

"El Artículo 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones claramente dispone que a las trabajadoras con 27 años de servicios se les computarán 3 años más para efectos de anticipar su jubilación con el porcentaje

²⁸ *Ibidem* p 343

máximo de la tabla "A" del Artículo 4 de este Régimen, y para los mismos fines, a los que tengan 28 se les reconocerán dos años más; lo que evidencia que tal reconocimiento sólo es válido para anticipar la jubilación con el porcentaje máximo, ya que el diverso Artículo 9 exige que el trabajador tenga treinta años de servicios al Instituto para que se le otorgue la jubilación con el porcentaje máximo; lo que determina que ese reconocimiento de 3 años ó 2, según el caso, no puede computarse para repercutir en otro tipo de prestaciones ni aun para cuantificar la antigüedad como concepto integrante del salario base a que se refiere el Artículo 5 y menos aun para efectos del pago de la prima de antigüedad, máxime que la cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo no incluye dentro del cómputo del tiempo de servicios, el reconocimiento de esos 3 y 2 años que sólo es para efecto de anticipar la jubilación con el porcentaje máximo establecido".²⁹

Mas adelante en la forma y procedimiento de cuantificar las jubilaciones veremos la tabla "A" del Artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, toda vez que en el presente trabajo únicamente se analizará del citado Régimen, la jubilación por años de servicios, cabe hacer notar que por lo que respecta a las demás pensiones

²⁹ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No, 57 septiembre de 1992 p. 51

que contempla el régimen sólo podemos mencionar que los requisitos para su obtención nos remiten a lo señalado en la Ley del Seguro Social.

1. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS

Para determinar el salario base que sirve para establecer las cuantías de las jubilaciones o pensiones éste se forma con las percepciones contenidas en el Artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que a continuación se menciona

- *"Artículo 5.- Los conceptos que integran el salario base son*
- *a) - Sueldo Tabular;*
- *b) - Ayuda de renta;*
- *c) - Antigüedad;*
- *d) - Cláusula 86;*
- *e) - Despensa;*
- *f) - Alto Costo de la Vida;*
- *g) - Zona Aislada;*
- *h) - Horario Discontinuo;*
- *i) - Cláusula 86 Bis;*
- *j) - Compensación por Docencia;*
- *k) - Atención Integral Continua;*

- l).- *Aguinaldo*
- m) - *Ayuda para Libros y,*
- m) - *Riesgo por tránsito Vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.*

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos de Alto Costo de la Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubiere percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o Pensión.

Asimismo, respecto de las pensiones de invalidez, los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubiere percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

En todo caso el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulta se le disminuirá en las cantidades equivalentes a las correspondientes a:

- a) - *La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuestos sobre productos del trabajo;*
- b) - *Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y*
- c) - *Cuota sindical.*

Para determinar el monto mensual de la Jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicara el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen" ³⁰

En relación a las disminuciones que se mencionan equivalentes al Impuesto Sobre el Producto del Trabajo; Fondo de Jubilaciones y Pensiones y Cuota Sindical, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se presentaron diversas demandas reclamando la devolución de dichos impuestos sobre el Producto del Trabajo en base al Artículo 77 de la Ley del Impuesto, por lo que se emitieron diversas Jurisprudencias dictadas por los Tribunales Colegiados. La Suprema Corte de Justicia resolvió en la Contradicción de tesis Número 28/92 y emitió la tesis jurisprudencial No. 4a/25/93, la cual me permito transcribir:

³⁰ Op. Cit pp. 339-340

SEGURO SOCIAL PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.

"Esta cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual, por lo tanto, resulta válido pactar que el monto de la pensión jubilatoria se integre con el importe de ciertas prestaciones del salario base percibido por el trabajador, sin tomar en cuenta algunas otras que el patrón otorga ordinariamente, o deduciendo determinados conceptos. En consecuencia, no lesiona derecho alguno al establecer en los Artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de sus trabajadores, que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicio prestado y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Por otra parte, la forma en que se ha pactado determinar el importe de la cuantía de la pensión, tampoco resulta violatoria del Artículo 77, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y

haberes de retiro, cuyo monto diario no excede de nueve veces el salario mínimo general, toda vez que el Artículo 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está instituyendo la retención del impuesto sobre la renta, sino sólo fijando un tope al monto del salario base para el pago de la pensión".³¹

2. PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES POR JUBILACIÓN O PENSIÓN

Los trabajadores por este concepto, tendrán derecho a lo siguiente:

- - *La pensión o jubilación*
- - *Asistencia médica para él y sus beneficiarios en términos de las cláusulas 74 y 90 del contrato colectivo de trabajo*
- - *Operaciones a través de la comisión paritaria de protección al salario y de las tiendas del Instituto, en los términos de sus respectivos reglamentos*
- - *Préstamo a cuenta de la jubilación o pensión hasta por el equivalente a dos meses del importe de la misma. El plazo de pago no será mayor de 10 meses y no causará intereses; y,*

³¹ Contradicción de tesis 28 92.- Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.- 19 de abril de 1993.- 5 votos.- Ponente: Felipe López Contreras - Secretario Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 25/93 - aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del 19 de abril de 1993 por cinco votos de los señores ministros Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No 65 p 22.

- - *Dotación de anteojos conforme a la cláusula 75 del contrato colectivo de trabajo.*

3. SU FINANCIAMIENTO

El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye de la siguiente forma:

- Los trabajadores aportarán el 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del Artículo 5 del presente Régimen y además, el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.

- El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria.

- El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores.

- Para la administración y valuación actuarial del presente Régimen se constituirá un Comité Mixto integrado por 3 representantes del Instituto y 3 del sindicato

4. GENERALIDADES

Los trabajadores que dejen de prestar sus servicios para el Instituto por cualquier causa ajena a la muerte conservan sus derechos dentro del Régimen de Jubilaciones y Pensiones será por un período igual a la cuarta parte del tiempo de servicios que tengan reconocidos por el Instituto a esa fecha. El tiempo de la conservación de derechos no podrá ser menor de un año.

Para efectos de la Jubilación o pensión, los trabajadores que tengan mas de 15 años de servicios y ocupen una categoría de pie de rama les será calculada considerando la categoría inmediata superior.

Los jubilados o pensionados recibirán mensualmente por concepto de aguinaldo un 25% del monto de su jubilación.

A los Jubilados o pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgos de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados en la Ley del Seguro Social.

Los Jubilados / Pensionados en la segunda quincena del Mes de julio de cada año recibirán 38 días por concepto de fondo de ahorro.

Las jubilaciones o pensiones se aumentaran en las mismas fechas y porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo en términos del Artículo 5 del

Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Cabe señalar al respecto de esta prestación, que los Jubilados y/o pensionados han demandado al Instituto los incrementos que se otorgaron a algunas categorías o ramas específicas argumentando que a ellos corresponden dichas ramas o categorías y que los incrementos que se generen igualmente les corresponden, existiendo controversia de criterios con los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo por lo que la Suprema Corte de Justicia resolvió, al emitir la contradicción de tesis 4a /J44/93 que a continuación me permito transcribir:

SEGURO SOCIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

- *"El Artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre este organismo y el sindicato nacional de sus trabajadores, dispone lo siguiente: "Las Jubilaciones y pensiones; serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes y cantidades que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo en la forma y términos precisados en el Artículo 5 del presente Régimen."*
- *Ahora bien, si la aludida disposición contractual concede en favor de los jubilados y pensionados del mencionado Instituto una prestación extralegal, por que*

no deriva de la Ley sino de la contratación colectiva, es incuestionable que dicha prestación es exigible en los términos pactados por las partes, es decir, esta sujeta a lo expresamente convenido por estas; en tal virtud, la disposición de referencia, cuyo contenido es categórico y no deja duda sobre la intención de los contratantes, según se advierte de los términos claros que fueron empleados en su redacción, debe interpretarse de acuerdo al sentido literal de lo estipulado en la misma, o sea, que es necesario que se incrementen en forma general, por cualquier motivo, los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, esto es de la totalidad de ellos para que proceda el aumento de las jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la repetida disposición contractual".³²

Por último, a los trabajadores que por elección desempeñen un cargo sindical sólo podrán ser jubilados al término de su gestión o a petición expresa del interesado.

³² Tesis de jurisprudencia 44/93 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en la sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas.- Ausente José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 5/93 " SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.

A. EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL I.M.S.S.

El Artículo 1º del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece que "El Regimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección mas amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y en el de riesgos de trabajo. Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente regimen comprenden, respecto a los trabajadores su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto".³³ En ese sentido, podemos observar que el Artículo 3º del citado régimen señala: "El complemento a que se refiere el Artículo 1º, estara constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen". El Artículo 4º de este ordenamiento contiene la tabla de los porcentajes de la Jubilación o pensión en base a los años de servicios, la cual se transcribe para la consideración del lector:

³³ *Op. Cit.* p 338

A. Jubilación por años de servicios, de pensión por edad avanzada y vejez		B. Pensión por invalidez		C. Pensión por riesgos de trabajo	
Años de servicios	Monto de la Jubilación o pensión en % de la cuantía básica	Años de servicios	Monto de la Jubilación o pensión en % de la cuantía básica	Años de servicios	Monto de la Jubilación o pensión en % de la cuantía básica
<i>Hasta</i>				<i>Hasta</i>	
10 años	50.00	3 a 10 años	60.00	10 años	80.00
10, 6 meses	50.75	10, 6 meses	61.00	10, 6 meses	80.50
11 años	51.50	11 años	62.00	11 años	81.00
11, 6 meses	52.25	11, 6 meses	63.00	11, 6 meses	81.50
12 años	53.00	12 años	64.00	12 años	82.00
12, 6 meses	53.75	12, 6 meses	65.00	12, 6 meses	82.50
13 años	54.50	13 años	66.00	13 años	83.00
13, 6 meses	55.25	13, 6 meses	67.00	13, 6 meses	83.50
14 años	56.00	14 años	68.00	14 años	84.00
14, 6 meses	56.75	14, 6 meses	69.00	14, 6 meses	84.50
15 años	57.50	15 años	70.00	15 años	85.00
15, 6 meses	58.50	15, 6 meses	71.00	15, 6 meses	85.50
16 años	59.50	16 años	72.00	16 años	86.00
16, 6 meses	60.50	16, 6 meses	73.00	16, 6 meses	86.50
17 años	61.50	17 años	74.00	17 años	87.00
17, 6 meses	62.50	17, 6 meses	75.00	17, 6 meses	87.50
18 años	63.50	18 años	76.00	18 años	88.00
18, 6 meses	64.50	18, 6 meses	77.00	18, 6 meses	88.50
19 años	65.50	19 años	78.00	19 años	89.00
19, 6 meses	66.50	19, 6 meses	79.00	19, 6 meses	89.50
20 años	67.50	20 años	80.00	20 años	90.00
20, 6 meses	69.00	20, 6 meses	81.00	20, 6 meses	90.50
21 años	70.50	21 años	82.00	21 años	91.00
21, 6 meses	72.00	21, 6 meses	83.00	21, 6 meses	91.50
22 años	73.50	22 años	84.00	22 años	92.00
22, 6 meses	75.00	22, 6 meses	85.00	22, 6 meses	92.50
23 años	76.50	23 años	86.00	23 años	93.00
23, 6 meses	78.00	23, 6 meses	87.00	23, 6 meses	93.50
24 años	79.50	24 años	88.00	24 años	94.00
24, 6 meses	81.00	24, 6 meses	89.00	24, 6 meses	94.50
25 años	82.50	25 años	90.00	25 años	95.00
25, 6 meses	84.25	25, 6 meses	91.00	25, 6 meses	95.50
26 años	86.00	26 años	92.00	26 años	96.00

26, 6 meses	88.00	26, 6 meses	93.00	26, 6 meses	96.50
27 años	90.00	27 años	94.00	27 años	97.00
27, 6 meses	91.50	27, 6 meses	95.00	27, 6 meses	97.50
28 años	93.00	28 años	96.00	28 años	98.00
28, 6 meses	94.50	28, 6 meses	97.00	28, 6 meses	98.50
29 años	96.00	29 años	98.00	29 años	99.00
29, 6 meses	98.00	29, 6 meses	99.00	29, 6 meses	99.50
30 años	100.00	30 años	100.00	30 años	100

Para el cálculo de jubilación o pensión se determina, como ya se dijo, de acuerdo a los años de servicios, tomándose como base el último salario del trabajador al momento de jubilarse o pensionarse mismo que se integra con los conceptos que establece el Artículo 5 del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es decir, la jubilación o pensión del trabajador se calcula integrando el salario base y éste se integra conforme a los conceptos que marca el citado Artículo los cuales son los siguientes:

"Artículo 5.- Los conceptos que integran el salario base son:

- a).- *Sueldo Tabular;*
- b).- *Ayuda de renta;*
- c).- *Antigüedad;*
- d).- *Cláusula 86,*
- e).- *Despensa;*
- f).- *Alto Costo de la Vida;*
- g).- *Zona Aislada;*
- h) - *Horario Discontinuo;*

- i).- *Cláusula 86 Bis;*
- j).- *Compensación por Docencia;*
- k).- *Atención Integral Continua;*
- l).- *Aguinaldo*
- m) - *Ayuda para Libros y,*
- m) - *Riesgo por tránsito Vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.*

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos de Alto Costo de la Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubiere percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o Pensión.

Asimismo, respecto de las pensiones de invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubiere percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que preste el servicio y la antigüedad del trabajador

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulta se le disminuirá en las cantidades equivalentes a las correspondientes a

- a) - *La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuestos sobre productos del trabajo*
- b) - *Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y*
- c) - *Cuota sindical.*

Para determinar el monto mensual de la Jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen.³⁴

Una vez que se obtiene el salario base y se han hecho las disminuciones equivalentes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y

³⁴ *Op. Cit.* pp 339 y 340

pensiones y cuota sindical para obtener la cuantía básica, la jubilación o pensión se calcula considerando el porcentaje de acuerdo a los años de servicios del trabajador, de lo que se desprende que no menciona en dicho procedimiento para obtener la jubilación o pensión cual sería la cantidad que recibe el trabajador por la pensión de cesantía en edad avanzada.

Por su parte, el Artículo 9 establece

"Al trabajador con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la tabla "A" del Artículo 4 del presente régimen.

El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la Pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayuda asistenciales conforme a la Ley del Seguro Social, y el complemento de acuerdo al presente Régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la tabla "A" del Artículo 4 del Propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

*La Jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto."*³⁵

³⁵ *Op. Cit.* p 341

De la transcripción anterior se desprende que la Jubilación por años de servicios se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, pero es el caso que para cuantificar la jubilación o pensión en base al Artículo 4 y 5 del multicitado Régimen no menciona cual es el importe de la pensión de vejez.

El Artículo 8 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece las bases para la obtención de la pensión de cesantía en edad avanzada mismo que preceptúa:

" El Trabajador que cumpla sesenta años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, adquiere el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada ... " ³⁶

Como puede observarse, a pesar de que el Contrato Colectivo de Trabajo otorga prestaciones de carácter extra legal, éste hace una distinción en cuanto a los requisitos tanto de la Jubilación por años de servicios como la pensión por edad avanzada, por ser éstas de diferente naturaleza por lo cual, los requisitos son diferentes ya que como se menciona en el capítulo anterior para obtener la jubilación por años de servicios se necesita tener 30 años de servicios sin importar la edad del trabajador.

³⁶ *Idem*.

B. EXPOSICIÓN DE DIVERSOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

En el presente apartado, para efecto de mayor claridad y entendimiento, se transcribirán diversos criterios jurisprudenciales relacionados directamente con la hipótesis fundamental de esta investigación. En primer término, aparecen los que se mencionan a favor de que se otorgue la pensión de cesantía en edad avanzada independientemente de la Jubilación por años de servicios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomo: XII Julio
Página: 300

RUBRO

**SEGURO SOCIAL. TRABAJADORES JUBILADOS AL SERVICIO DEL,
COEXISTE SU DERECHO A LA PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA.**

TEXTO

- *El Instituto Mexicano del Seguro Social en su doble carácter de patrón de los trabajadores, a su servicio y como institución aseguradora de los mismos, está obligado a otorgar tanto la pensión jubilatoria cuando reúnen los requisitos estipulados en su contrato colectivo como la pensión por cesantía en edad avanzada si se cumplen los requisitos establecidos al efecto en la Ley del Seguro Social, ya que se trata de*

pensiones autónomas de diversa naturaleza y, por ende, es jurídicamente válida su coexistencia, pues la jubilación es un derecho extralegal exclusivamente contractual, derivado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, mientras que la pensión por cesantía en edad avanzada tiene su origen en la Ley del Seguro Social; ello determina, consecuentemente, que no puede excluirse entre sí ni subsumirse en una sola, porque implicaría una renuncia de derechos prohibida expresamente por el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando la cuantía de la pensión jubilatoria fuera mayor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 82/93. Mirthala Mier Dávila y coagraviados.

21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio

Villalobos Secretario Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8A
 Número : 52 Abril 1992
 Tesis : I. 8o. T. J/1
 Página : 41

RUBRO.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES. ES COMPATIBLE CON PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

TEXTO:

• La jubilación que prevé el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del contrato colectivo de trabajo, es autónoma y se otorga a los trabajadores independiente de las pensiones a que tuvieran derecho, determinadas por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo, que también contempla dicho régimen creando una protección más amplia, y por ella quedan subsumidas estas pensiones, más no así respecto de la jubilación que obviamente no está prevista en la Ley Federal del Trabajo y menos aún en la Ley del Seguro Social, por ser una prestación eminentemente contractual. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 44/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa.

Amparo directo 88/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera
Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 269/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

30 de enero de 1992 Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez
Bárcenas. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Amparo directo 150/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera
Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 53/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Jorge Rafael Olivera
Toro y Alonso. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Aparece Publicada en la Gaceta Número 52 , p. 41

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo IX-Febrero
Tesis VII 1o J/16

Página : 93

RUBRO

PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS.

TEXTO

• *La pensión jubilatoria por años de servicio y la pensión por cesantía en edad avanzada son de naturaleza jurídica diversa y se generan por hechos distintos aunque coexistentes, puesto que la naturaleza de la primera es contractual, dado que deriva del cumplimiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forman parte del respectivo contrato colectivo de trabajo y su otorgamiento se da concretamente por los años de servicio prestados al patrón, en el caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cambio, la naturaleza de pensión por cesantía en edad avanzada es legal, prevista por los Artículos 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, y el derecho a que se otorgue tiene su origen en hechos diversos a los exigidos para la jubilación, porque según señalan dichos preceptos los requisitos necesarios para ello son haber cumplido sesenta años de edad, tener quinientas semanas de cotización y quedar sin trabajo remunerado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

PRECEDENTES

Amparo directo 2105/89. Petra López López. 19 de junio de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza

Amparo directo 423/90. Instituto Mexicano del Seguro Social.

9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.
Secretario: Francisco Broissin Ramos.

Amparo directo 1443/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Amparo directo 1981/90. Gabriel Torres Cerrilla y otra. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Francisco Broissin Ramos

Amparo directo 1985/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Francisco Broissin Ramos.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente . Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : VIII Septiembre
Tesis : I 1o T. J/33
Página : 79

RUBRO:

**PENSIÓN JUBILATORIA Y PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD
AVANZADA.**

TEXTO:

- *El otorgamiento de la pensión jubilatoria por años de servicio a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que el demandante pueda disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, pues la primera de tales prestaciones deriva de su carácter de trabajador al servicio del Instituto, se regula por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, forma parte del contrato colectivo de trabajo, es de origen extralegal; la segunda, se genera por su carácter de asegurado, se reglamenta conforme a la ley que rige a dicha institución y es consecuencia del número de cotizaciones realizadas, de haber cumplido la edad límite y estar privado el asegurado de trabajo remunerado; de donde ambas pensiones son de naturaleza distinta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

PRECEDENTES:

Amparo directo 2641/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 2721/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 4501/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 4311/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 5071/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Aparece Publicada en la Gaceta Número 45, p. 40.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : VIII-Julio
Tesis : I.7o T. J/12
Página : 114

RUBRO:

**SEGURO SOCIAL, JUBILACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.
COEXISTE SU DERECHO A LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.**

TEXTO

- *El otorgamiento de la pensión jubilatoria a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que el trabajador pueda disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, en virtud de que son de naturaleza jurídica diversa y por lo tanto no se excluyen, pues no hay precepto legal alguno que así lo especifique, además de que la primera se otorga en cumplimiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo que opera en dicho Instituto, a los trabajadores de éste que reúnan los requisitos necesarios al efecto, mientras que la segunda de las pensiones se genera por la calidad del asegurado que tiene el trabajador, dentro del régimen del seguro social obligatorio y es consecuencia del tiempo de cotizaciones reconocido, por haber cumplido 60 años y estar privado de trabajo remunerado.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

PRECEDENTES

Amparo directo 2497/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991 Unanimidad de votos Ponente:

María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 4497/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de mayo de 1991 Unanimidad de votos. Ponente:

María Yolanda Múgica García. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza

Amparo directo 4537/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de mayo de 1991 Unanimidad de votos Ponente:

María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 4507/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de junio de 1991 Unanimidad de votos. Ponente:

María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 4707/91 Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de junio de 1991 Unanimidad de votos. Ponente:

María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Aparece Publicada en la Gaceta Número 43, p. 92.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : VII Junio
Tesis : I.3o T. J/31
Página : 168

RUBRO:

**SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO A QUE SE REFIERE EL. NO
REEMPLAZA A LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE
ESTABLECE LA LEY DEL.**

TEXTO

• La pensión por jubilación por años de servicio a que se refiere el Artículo séptimo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, no reemplaza al Plan de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada contemplado en la Sección Cuarta del Capítulo V, Título Segundo de la Ley del Seguro Social, por ser de naturaleza jurídica diferentes toda vez que son distintas las fuentes que les dan origen; así como los requisitos de

procedibilidad, pues mientras la primera es una prestación de carácter contractual y naturaleza eminentemente laboral, que está obligado a otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente a sus trabajadores con treinta años de servicios, sin límite de edad, la segunda es una prestación legal de seguridad social, que está obligada a proporcionar dicho Instituto, a todos los asegurados, con independencia de que sean o no sus trabajadores, que reúnan los requisitos que la propia Ley establece; esto es, que hayan cumplido sesenta años de edad, que les tenga reconocido un mínimo de quinientas cotizaciones y que hayan quedado privados de trabajo remunerado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo directo 4503/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 4803/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F.

Javier Mijangos Navarro Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 5553/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de julio de 1990 Unanimidad de votos Ponente:

F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras

Amparo directo 3273/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1991 Unanimidad de votos Ponente:

F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 4303/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de mayo de 1991 Unanimidad de votos. Ponente:

Adolfo O. Aragon Mendía. Secretario: Pablo A. Becerril Almanza.

Aparece Publicada en la Gaceta Número 42, p. 111.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomo: VII Mayo
Tesis: I 4o T. J/10
Página: 99

RUBRO:

**JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SON
COMPATIBLES.**

TEXTO:

- *La prestación jubilatoria y la pensión por cesantía en edad avanzada son compatibles, porque reconocen orígenes distintos, en tanto que la jubilación tiene su fuente en el contrato colectivo y la segunda se contempla en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual no prevé la jubilación por años de servicios* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 409/90. Instituto Mexicano del Seguro Social.

20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.
Secretario J. Fco. Albarrán Mendoza.

Amparo directo 432/90. Instituto Mexicano del Seguro Social.

4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario René Díaz Nárez.

Amparo directo 657/90. Instituto Mexicano del Seguro Social.

10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario René Díaz Nárez.

Amparo directo 4/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Jorge Castillo Tapia.

Amparo directo 130/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario Gilberto A López Corona.

Amparo directo 4264/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Carlos Bravo y Bravo. Secretario J. Francisco Albarrán Mendoza.

Aparece Publicada en la Gaceta Número 41, p. 73.

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente . Semanario Judicial de la Federación
Época . 8A
Tomo : VII-Mayo
Página 218

RUBRO:

**IMSS, TRABAJADORES DEL. PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE EXCLUYEN.**

TEXTO

• *Si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, acredita ante la responsable haber cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 145 de la Ley de esa Institución para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada, tiene derecho a obtener esa prestación, no obstante se le haya jubilado en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que rige para los empleados de esa Dependencia, en virtud de que la última prestación en cita es de carácter contractual y la primera de ellas tiene su origen en la ley; por lo que en el caso no puede alegarse que ambos beneficios se excluyen* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 10696/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1991. Mayoría de votos de María del Rosario Mota Cienfuegos y Carolina Pichardo Blake en contra del voto de J. Refugio Gallegos Baeza quien sostuvo su proyecto.
Secretario: Enrique Valencia Lira

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época 8A
Tomo : VI Segunda Parte-1
Tesis : I. 2o T J/10
Página : 409

RUBRO:

SEGURO SOCIAL, AUTONOMÍA DE LAS PENSIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE JUBILACIÓN.

TEXTO:

- *El Instituto Mexicano del Seguro Social en su doble carácter de patrón de los trabajadores a su servicio y como institución aseguradora de los mismos, esta obligada a otorgarles tanto la pensión jubilatoria cuando reúnan los requisitos estipulados en su contrato colectivo, como la pensión por cesantía en edad avanzada si cumplen con los requisitos establecidos al efecto en la Ley del Seguro Social; ya que se trata de pensiones autónomas de diversa naturaleza, por ser la jubilación un derecho extra legal, exclusivamente contractual, mientras que la pensión por cesantía en edad avanzada tiene su origen en la ley, lo que determina que no pueden excluirse entre sí ni subsumirse en una sola, porque ello implicaría una renuncia de derechos prohibida expresamente por el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando la cuantía de la pensión jubilatoria fuere mayor.*
- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES

Amparo directo 6262/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de agosto de 1990 Unanimidad de votos. Ponente:

Catalina Perez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez.

Amparo directo 5742/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa.

Amparo directo 8032/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

César Esquinca Muñoz. Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

Amparo directo 4472/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

César Esquinca Muñoz. Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

Amparo directo 4492/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

César Esquinca Muñoz. Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

Aparece Publicada en la Gaceta Número 36, p. 45.

De los anteriores criterios se desprende claramente que el Instituto Mexicano del Seguro Social en su doble carácter de órgano asegurador y patrón está obligado, de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo a otorgar la jubilación por

años de servicios cuando se reúnen los requisitos establecidos en el pacto colectivo, así como la pensión de cesantía en edad avanzada cuando también se satisfacen los requisitos, en virtud de que dichas prestaciones son totalmente autónomas y de diferente naturaleza es por ello que son jurídicamente compatibles en cuanto a su existencia, pues la jubilación es un derecho extra legal y la pensión un derecho legal es decir la jubilación por años de servicios se encuentra regulada única y exclusivamente en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y la pensión de Cesantía en Edad Avanzada se encuentra en la Ley del Seguro Social, además, no existe ordenamiento legal que establezca que son excluyentes entre sí, por lo que considero existe una renuncia de derechos de acuerdo al Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Es cierto que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones prevé la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, Vejez y Muerte creando una prestación por lo que debe aplicarse el criterio de que si las prestaciones extra legales son superiores a las de la Ley, deben aplicarse las que tengan mayor beneficio económico por tratarse de prestaciones de igual naturaleza más no así respecto de la Jubilación por años de servicios, por no estar contemplada en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley del Seguro Social, además de ser una prestación de diferente naturaleza.

Así mismo, la Jubilación por años de servicios, se da por los años de servicios prestados a un patrón y la Pensión de Cesantía en edad Avanzada se encuentra prevista en los Artículos 143, 144 y 145 de la Ley del Seguro Social por lo

que su origen se encuentra en diversos hechos y requisitos, además, no existe razón jurídica en que justifique que no deben otorgarse ambas ya que una se genera como trabajador y la otra como asegurado. La primera tiene que llenar los requisitos que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y la segunda conforme a los requisitos que establece la Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social obliga a sus trabajadores a tener su doble carácter de asegurados y de trabajadores pero dicho organismo no se obliga a que el también tiene un doble carácter de patrón y de órgano asegurador, por lo que debe otorgar la Pensión de cesantía en edad avanzada ya que de no hacerlo así, implicaría una renuncia de derechos lo que prohíbe la Ley Federal de Trabajo e incurriría el Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón omiso ante las obligaciones que su propia ley le impone existiendo criterio al respecto.

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Informe 1986
Parte : III
Página : 263

RUBRO:

PENSIÓN JUBILATORIA. DEBE CUBRIRLA ÍNTEGRAMENTE EL PATRÓN, AUN CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGUE AL JUBILADO ALGUNA DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY QUE LO RIGE.

TEXTO:

• *Es infundado pretender que si un trabajador, además de haber reunido los requisitos para ser jubilado conforme al contrato colectivo vigente en la empresa, ha satisfecho los requisitos que exige la Ley del Seguro Social para percibir alguna de las pensiones que en ese ordenamiento se consignan, como la otorgada por cesantía en edad avanzada, únicamente deba percibir esta última y que el patrón sólo este obligado a pagar la diferencia que resulte entre la pensión jubilatoria y la referida en último término, ya que es evidente que el derecho a esas prestaciones deriva de distinta fuente y se genera por hechos diversos. en efecto, el pago de la pensión jubilatoria es una obligación derivada de lo pactado en el contrato colectivo y se genera esencialmente por los años de Servicios prestados al patrón, por lo cual es a este al que corresponde cubrir íntegramente dicha prestación; en cambio, el derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada tiene su fundamento en la Ley del Seguro Social, siendo sus hechos generadores tener reconocido por el Instituto determinado número de cotizaciones semanales, haber cumplido cierta edad y quedar privado de trabajo remunerado, corriendo a cargo del Instituto mexicano del seguro social la obligación de pagar esa prestación en términos del Artículo 144 de su ley. no se opone a las anteriores consideraciones el que el Artículo 175, fracción I, de la propia Ley del Seguro Social disponga*

que existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, y que las mismas sean excluyentes entre sí, pues es claro que la incompatibilidad sólo puede darse entre las pensiones que derivan de esa ley, porque es el mismo Instituto el que las debe cubrir, pero no cuando una proviene de un contrato colectivo, cuyo pago debe hacerlo el patrón, y otra deriva de la citada ley, correspondiendo al Instituto satisfacerla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO

•

PRECEDENTES

Amparo directo 386/86. Comisión Federal de Electricidad. 7 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Esquinca Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno

PRECEDENTES

Amparo directo 10621/93. Héctor Sosa Velázquez. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega

En seguida me permito transcribir los criterios de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo que se pronunciaron en contra de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social para que no obtuvieran la pensión de cesantía en edad avanzada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : IX Enero
Página : 185

RUBRO:

IMSS, LAS JUBILACIONES Y PENSIONES OTORGADAS A LOS TRABAJADORES DEL, CON APOYO EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, COMPRENDEN LAS QUE POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO PREVÉ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

TEXTO:

- *Si a un empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social se le otorga cualquiera de las jubilaciones o pensiones que establece el Artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones denominadas: "A. Jubilaciones por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez", "B. Pensión por invalidez" y " C. Pensión por riesgos de trabajo", dicha concesión hace que el mencionado Instituto ya no tenga obligación de otorgar a su operario la pensión que, por invalidez,*

vejez, cesantía en edad avanzada y riesgos de trabajo, según se trate, prevé la Ley del Seguro Social, en tanto que, por disposición expresa contenida en el propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones, las que se conceden conforme al mismo, comprenden, respecto de los trabajadores del referido Instituto, su doble carácter de asegurados y de trabajadores de dicha institución, y como esas jubilaciones o pensiones, en su cuantía no serían inferiores a las que pudieran concederse conforme a la Ley del Seguro Social, entonces no hay razón jurídica que justifique deban otorgarse ambas.

PRECEDENTES:

Amparo directo 260/91 Instituto Mexicano del Seguro Social.

30 de octubre de 1991 Unanimidad de votos. Ponente:

Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías

Flores

Amparo directo 245/91. Instituto Mexicano del Seguro Social.

9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías

Flores.

NOTA: ESTA TESIS QUEDA SIN EFECTO POR LA JURISPRUDENCIA
J/4a. 5/93 ESTABLECIDA AL RESOLVERSE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN 74/91.
EL CRITERIO PREVALECE EN LA DECISIÓN DE LA INSTANCIA DE ALZADA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomo: XIV-October
Tesis: I. 9o. T 78 L
Página: 364

Clave: TC019078 LAB

RUBRO

**SEGURO SOCIAL, PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, ES
INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN, A PESAR DE HABERSE RECONOCIDO LA
ULTIMA ANTES DE LA CONTRATACIÓN COLECTIVA DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, A UN TRABAJADOR
DEL.**

TEXTO:

- *La tesis jurisprudencial, sustentada por la Cuarta Sala y que se encuentra publicada en la Gaceta treinta y dos, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, cuyo título es: "SEGURO SOCIAL, PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA*

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL" se derivó de la interpretación del Artículo 9º del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, vigente en el bienio de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, cuya hipótesis principal, consiste en que cuando el Instituto cubre a un trabajador a su servicio el pago de pensiones jubilatorias, lo hace en su doble carácter, de asegurado y trabajador, y que por ende, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada ahora bien, es cierto que el supuesto jurídico del Artículo 9º que regía anteriormente en esa contratación colectiva, no consignaba que la jubilación por años de servicios comprendía ese doble carácter ante el Instituto; sin embargo, ello no impide concluir en el mismo sentido que la aludida tesis jurisprudencial; ya que el reconocimiento y fijación de esa percepción parte de idénticos supuestos, al atenderse la prevención contenida en el Artículo 1º del mencionado régimen, en donde se establece que ese ordenamiento es un estatuto más amplio y que reemplaza el plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los ramos de invalidez, vejez, cesantía y muerte, así como el de riesgos de trabajo; por lo que al recibir el pago de una pensión por jubilación, se excluye cualquier otra.

- **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo directo 6899/94. León Morales Sevilla. 10 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo

C. ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/93 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

A efecto de proceder a formular el análisis de la Jurisprudencia 5/93, a continuación se realiza la transcripción textual de la misma.

RUBRO:

SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.

TEXTO:

- *De conformidad con el Artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro*

Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 74/91. Entre el Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos Ponente. Felipe López Contreras.

En relación al planteamiento resuelto entre la Ejecutoría que se dictó por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito al resolver el AD 245/91, en el que se trata de un jubilado por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 25 de junio de 1980, haciéndose valer por parte de dicha Institución que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones en sus Artículos 1 al 5 que se creó una protección más

amplia y que complementa el plan de pensiones que establece la Ley del Seguro Social en los Seguros de Invalidez Vejez Edad Avanzada y Muerte y en el de Riesgos de Trabajo, por lo que al resolverse, se declaró procedente la excepción de falta de acción y derecho y se apoyó la absolución al IMSS en la jurisprudencia que dice: **ESTIPULACIONES EN LOS. DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE.**

Por otra parte, la Ejecutoria en Contradicción relativa al DT 4707/91 fallada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito trató de un jubilado conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que reclamó la cesantía en edad avanzada y en el que dicho Tribunal estableció como fundamento de su fallo que las pensiones son de naturaleza Jurídica distinta y lo apoya en la Jurisprudencia por él emitida bajo la voz: **SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES AL SERVICIO DE, COEXISTE SU DERECHO A LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.**

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito al resolver el DT 1691/90, en el que se trata de un jubilado en el año de 1980 conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que demanda el pago de la Pensión de vejez establecida en la Ley del Seguro Social, amparo en el cual se consideró por dicho Tribunal que las pensiones son de naturaleza jurídica distinta.

Planteada así la Contradicción de Tesis la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que debe prevalecer el criterio sostenido por el

Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, apoyando su resolución entre otras razones, en las siguientes:

a).- Queda establecida para saber si la pensión por cesantía en edad avanzada es compatible o incompatible con la Jubilación por años de servicios tratándose de trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b).- En que la jubilación es una prestación exclusivamente contractual no regulada por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello su monto e integración deben apoyarse y ceñirse a lo pactado en los contratos colectivos de trabajo.

c).- En la jubilación al pactarse en los contratos colectivos de trabajo, se integran por los conceptos que a voluntad de las partes firmantes se deben cuantificar y que se pueden incorporar a las prestaciones legales siempre que se superen.

d).- Que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la jubilación se integra con el importe de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo que si el Instituto cubre a un trabajador la pensión por jubilación, le esta otorgando junto con ella también, la de vejez, al quedar integrada en la jubilación, al señalarse el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que, " la jubilación por años de servicios comprende su doble carácter de asegurado y trabajador del Instituto ", sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de las prestaciones, por ser la jubilación una prestación extralegal y legal la de vejez.

e) - Por que dentro de la jubilación se incorporó y superó el pago de la pensión de vejez y de cesantía en edad avanzada ya que:

1).- La jubilación se paga conforme al último salario percibido por el empleado y las pensiones de la Ley del Seguro Social, conforme al promedio del salario de las últimas 250 semanas cotizadas.

2) - Que la jubilación se otorga eliminando el requisito de edad establecido en la Ley del Seguro Social.

f).- Por que dada la relación especial que tiene el Instituto con sus trabajadores, es decir, que reúnen la calidad de patrón y órgano asegurador, legalmente convino con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en especial en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que las prestaciones de éste comprenden ese doble carácter al establecer en el numeral 1 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que:

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto " (el Artículo 9 se repite el texto transcrito).

g).- Que por ser una prestación superior ya que por el solo hecho de ser asegurados no tienen derecho a ser jubilados, pues no existe tal prestación en la Ley del Seguro Social

h) - Por último fue la voluntad de los trabajadores expresada a través de su medio de representación: el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social se señaló que en el contrato colectivo se pactara el Régimen de Jubilaciones y Pensiones en el que se estableció que las prestaciones de la Ley del Seguro Social por vejez y cesantía en edad avanzada se superarán en dicho régimen por medio de la prestación denominada jubilación, con el cual se contempla el doble carácter de asegurados y de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De los anteriores razonamientos que hace la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basada en las ejecutorias en las que señalan el doble carácter de asegurados y trabajadores, sin ningún sustento aplica el Artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones el cual fue redactado en dicho régimen a partir del 16 de marzo de 1988 y que los trabajadores jubilados a que se refieren las ejecutorias en cuestión fueron jubilados en el año de 1980 fecha en que aún no existía dicho Artículo, ya que si bien es cierto que la redacción del Artículo 1o. de los régimen de 1981 a 1987 se puede decir, tienen el mismo texto, jamás formó parte de la litis del juicio laboral el Artículo 9 y la Cuarta Sala lo menciona en su contradicción de tesis olvidando también lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien es cierto existe un acuerdo de voluntades a través del Sindicato que los representa y de IMSS, éste no tenía que haber sido aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje por contener renuncia de derechos de orden legal

D. La Pensión de Cesantía en Edad Avanzada y la Jubilación por Años de Servicios como Derecho a obtención de Ambas.

Es necesario señalar en este último punto que la jurisprudencia se traduce en la interpretación que formula la autoridad jurisdiccional sobre un caso concreto que se plantea a su potestad, la cual alcanza rango de obligatoriedad cuando se sustentan de manera uniforme e ininterrumpida durante cinco ocasiones respecto de un mismo caso.

De tal forma, que la jurisprudencia surge de la actividad jurisdiccional al interpretar la norma por lo que, como lo ha reiterado la doctrina, constituye una fuente formal del derecho por cuanto que tiene alcances de una ley, al participar de sus características o atributos de obligatoriedad tendientes a fortalecer una correcta aplicación del derecho al caso concreto planteado ante los órganos jurisdiccionales.

Según lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por reiteración en los términos antes precisados, así como de la vía llamada denuncia de contradicción de tesis, que constituye un instrumento para unificar diversos criterios por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo objeto es dar certeza y seguridad jurídica en la interpretación del derecho.

Es oportuno mencionar que de la lectura de las tesis publicadas en la Sexta y Séptima Época del Semanario Judicial de la Nación, se deduce que la jurisprudencia prácticamente se mantuvo en el letargo por su escasa actividad, la cual obedece a que

los tribunales colegiados cuya creación data de 1951 tenían, en cuanto al control de la legalidad, una jurisdicción sumamente limitada ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de los amparos directos contra sentencias o laudos definitivos por violaciones, mientras que los Tribunales Colegiados sólo conocían cuando la demanda de garantías se fundaba en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento

Posteriormente, con las reformas del artículo 107 Constitucional en 1968 la Suprema Corte de Justicia de la Nación compartió el control de la legalidad con los Tribunales Colegiados de Circuito, dividiéndose el ámbito competencial en base a que en términos generales, a la Suprema Corte le correspondía conocer de asuntos por razón de penalidad de la cuantía del negocio y de la naturaleza del conflicto, en materia agraria y laboral si éste era de naturaleza colectiva, ya que el artículo 193 Bis en su primer párrafo reformado el 30 de abril de 1968 establecía que la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados en materia de su competencia era obligatoria para los mismos tribunales, así como los Juzgados de Distrito, Tribunales de Justicia del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial

De lo que se advierte que la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados se limitaba a las autoridades judiciales que residían dentro de su competencia y no trascendía fuera de sus límites territoriales lo que creó una serie de criterios contrarios presentándose el problema de la inseguridad jurídica, ya que existía

un escaso conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las denuncias de contradicción de tesis.

Actualmente con las reformas constitucionales del 10 de agosto de 1987 y las introducidas a la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Nación del 5 de enero de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja de ser un órgano de control de legalidad, convirtiéndose en un tribunal eminentemente Constitucional, es decir como el intérprete definitivo de la Constitución, ya que van a resolver en vía directa sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales Reglamentos expedidos por el Presidente de la República (Art. 89 Fracc. I Const.), reglamentos de Leyes locales expedida por Gobernadores de los Estados (Art. 84 Fracc. I y II de la Ley de Amparo).

Con tales reformas los Tribunales Colegiados de Circuito asumen en su totalidad el control de la legalidad, sin distinción de la penalidad, cuantía o características especiales de las cuestiones judiciales en conflicto, alcanzando el carácter de obligatorio la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados (Art. 193 de la Ley de Amparo)

Los Tribunales Colegiados pueden establecer jurisprudencias en contrario, aún ejecutorias sobre un mismo problema legal provocándose inevitablemente un fenómeno de caos que sólo puede subsanarse a través de la denuncia de contradicción de tesis, misma que deberá ser resuelta por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación de su competencia por materia y la cual tendrá el carácter de obligatoriedad (Art. 192 de la Ley de Amparo).

Los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de su amplísima esfera competencial, pueden establecer tesis jurisprudenciales aún contrarias a las de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exponiendo las razones por las cuales considera que debe apartarse al criterio sostenido de la referida tesis jurisprudencial, ya que puede ser inobservada por un Tribunal Colegiado, debiendo remitir los autos del juicio al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo las razones y motivos del porqué no se aplica la Tesis Jurisprudencial emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando al pleno de la Corte que se modifique por las razones expuestas.

Es posible afirmar que existen dos figuras específicas de la Jurisprudencia que son LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA y la MODIFICACIÓN, que pueden sufrir tales decisiones normativas, pero para ello, es menester cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo a efecto de que una contradicción de tesis sufra una interrupción o modificación a la misma; Es necesario aclarar que debe entenderse por interrupción de la Jurisprudencia, aquella institución por medio de la cual un órgano Jurisdiccional decide no aplicar la Jurisprudencia en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, debiendo fundar y motivar la no aplicabilidad de la tesis Jurisprudencial referida; Por lo que hace a la modificación de la

Jurisprudencia, se entiende como el cambio que sufre la tesis no dejando de aplicar el criterio respectivo sino que continúa su utilización, pero se realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, más no en su contenido.

Las anteriores figuras se presentan escasamente en la práctica Jurídica Nacional sin embargo, se encuentran previstas en la hipótesis normativa señalada en el Artículo 197 de la Ley de Amparo.

Se advierte entonces, que el derecho es dinámico y existe la posibilidad de modificar el criterio sostenido por cualquier Ministro de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón fundada a que también son susceptibles a sufrir alguna equivocación, o bien, resolver algún caso concreto como el que ha servido de base para la sustentación de esta tesis, mismo que se considera ha sido resuelto por un interés de orden político y público, dada la crisis económica en la que se encontraba el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es necesario señalar que los Ministros no tomaron en consideración que el IMSS también tiene un doble carácter, pues debe ser considerado, como patrón, por una parte, así como órgano asegurador por la otra, ya que únicamente consideraron el doble carácter que tiene el trabajador como tal y como asegurado.

Tampoco se consideró que la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 33 establece que los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Es del conocimiento de la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen diversos

Contratos Colectivos de Trabajo en los cuales, las prestaciones extralegales llegan a ser superiores a las legales.

A este respecto, resulta necesario señalar independientemente a esta circunstancia, que al trabajador se le cubren ambas prestaciones, y que cualquier empresa en la cual se establezca la jubilación por años de servicio como una prestación económica superior a la de la Ley, no la exenta al pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que existe un sinnúmero de trabajadores que reciben tanto su jubilación por años de servicio que la cubre la empresa donde ha laborado, así como el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada derivada de la Ley del Seguro Social.

Este razonamiento permite hacer hincapié en que los propios Ministros de la entonces Cuarta Sala, a pesar de señalar en su contradicción de tesis que la Jubilación por años de servicio es una prestación contractual y la cesantía en edad avanzada una prestación Legal, al ser de diferente naturaleza, privaron a los trabajadores de un derecho generado por virtud de la ley, por lo que se insiste que se considera que dicha contradicción de tesis fue resuelta de manera política dejando de conceder la debida atención al aspecto jurídico.

De esta forma, se puede afirmar que la misma puede ser modificada; como prueba de esta afirmación, se señala que existen criterios Jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto de forma tal que

podría obtenerse cambiar el criterio ya establecido y consecuentemente, la concesión de ambas prestaciones, las derivadas por el Contrato Colectivo de Trabajo y la otra, por la aplicación exacta de lo dispuesto en la Ley del Seguro Social. En tal sentido, a continuación se transcriben las Jurisprudencias relativas.

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Octava Epoca
Tomo: IX-Enero
Tesis: P. XXIX/92
Página: 33

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.

El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 102 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la

Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la Jurisprudencia que tuviesen establecida.

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cardenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte. Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez. Azuela Guitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gonzalez Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón, Secretario Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis número XXIX/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras. Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte. Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y

Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: Noé Castañón León México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.³⁷

Instancia Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: Octava Epoca
 Tomo IX-Enero
 Tesis P XXVIII/92
 Página: 34

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE.

De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Reforma del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta esta última fecha, en las materias cuyo conocimiento les corresponda. Por otra parte, lo previsto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo se deriva que por lo que hace a la Jurisprudencia establecida por ese alto Tribunal

Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 49, enero de 1992 p. 93.

funcionando en pleno o en Salas, con posterioridad a la fecha ultimamente citada, podrá reexaminarse cuando se formule la solicitud de modificación correspondiente por los órganos Judiciales o Funcionarios a que alude. De ahí que, deba sostenerse que mediante la facultad que en favor de los Tribunales Colegiados establece el citado artículo transitorio y del procedimiento referido en el mencionado artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo se conserva el dinamismo en todas las tesis de Jurisprudencia de esta Suprema Corte, por lo que las mismas no tienen, necesariamente, que permanecer inalterables.

Contradicción de Tesis 25/90. Entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Schmill Ordoñez, de Silva Nava, Magaña Cardenas, Lanz Cardenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte. Cal y Mayor Gutierrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Díaz Romero Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa

Tesis número XXVIII/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Call y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanacio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente Noe Castañón León. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.³⁸

³⁸ Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 49, enero de 1992, p. 92.

accidentes de vida, de cesantía voluntaria de trabajo y de otros bienes análogos.

QUINTA.- La seguridad Social se define como un derecho natural relativo al hombre y a sus Instituciones, como un instrumento jurídico, a fin de garantizar al ciudadano una seguridad en su existencia cotidiana. Constituyéndose como una disciplina derivada de una lucha social.

SEXTA.- La seguridad Social tiene como finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y al goce de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, siendo entonces un conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones establecidas por el Estado que tiende a procurar el bienestar de los individuos de una sociedad, constituyéndose como una Garantía Constitucional de las relaciones laborales. Por eso se afirma que el objeto de la Seguridad Social es prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida, así como cubrir las necesidades cuya satisfacción resulta vital para el individuo, al mismo tiempo, esenciales para la estructura social colectiva al garantizar el derecho humano a la salud y brindar protección en cualquier adversidad

SÉPTIMA.- El Seguro Social surge como un derecho que jurídicamente se exige, deja de ser limosna y caridad para convertirse en una prestación legal derivada de una garantía Constitucional que ampara el bienestar individual y colectivo.

OCTAVA.- Al Seguro Social se le identifica como el instrumento básico de la Seguridad Social de orden público. En razón a su estructura y funciones, como Instituto encargado de brindar esa protección y bienestar, queda obligado, por las aportaciones que cubren los patrones, trabajadores y el Estado, a entregar al asegurado y sus beneficiarios, entre otras prestaciones, una pensión o

subsídios cuando se concretan en la hipótesis de su propia ley, algunos de los siniestros o riesgos que protege o ampara.

NOVENA.- Al asegurado corresponde efectuar su aporte al sistema de seguridad social mediante una cotización previamente establecida. Luego entonces, el asegurado es la persona que genera, debido a su aportación, los beneficios de la seguridad social. Considerando lo anterior, en relación al pago de las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada, se estima que, debe ser necesaria la manifestación expresa de su voluntad a efecto de que señale a partir de que fecha desea retirarse del servicio activo y pasar a formar parte del Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los casos en que se supla esa manifestación expresa de voluntad, podría resultar afectado en sus intereses económicos, por que el pago de la pensión, en términos generales, actualmente no es suficiente para cubrir sus necesidades elementales.

DÉCIMA.- Se considera que debe darse un tratamiento por igual al esposo o al concubinario, como a la esposa o la concubina ya que ambas partes, son entes susceptibles de sufrir en su persona cualquiera de los riesgos a los cuales está sometido el trabajador, en razón a que en la actualidad, ambos sujetos realizan su aportación para la subsistencia familiar. Por eso se afirma que en el caso de fallecimiento de la esposa o concubina, el varón debe tener derecho al pago de la pensión de viudez. Caso contrario a esta consideración, se estima que existe violación a la garantía de igualdad consagrada en el Artículo 4º Constitucional.

DÉCIMA PRIMERA.- Se afirma que la jubilación y la pensión son dos prestaciones totalmente diferentes ya que la primera es de orden contractual mientras la segunda es de carácter legal. La jubilación es una prestación contractual que consiste en una remuneración económica vitalicia por parte de la empresa y para su otorgamiento, únicamente se toma en consideración los años de servicios prestados por el trabajador a ésta. Se considera que el financiamiento de la Jubilación, por ser una prestación de orden contractual,

111

por lo regular, corre a cargo de los trabajadores, sindicato y patrones, sin que exista intervención por parte del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Según lo dispuesto por el artículo 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones (mismo que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo del I.M.S.S.), puede observarse el señalamiento de diversos conceptos económicos que constituyen elementos a considerar para el cálculo de la jubilación o pensión. Sin embargo, ninguno de esos conceptos establece en forma específica, cuál es la cantidad que pudiera corresponder al trabajador, para el caso del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que establece la propia Ley del Seguro Social. Según puede observarse de la lectura de los Artículos 1 y 9 de dicho régimen, la pensión o jubilación de los trabajadores I.M.S.S., se contempla el plan de pensiones determinado por la ley del Seguro Social, pero omite por completo la determinación de la cantidad que les corresponde por el pago de las pensiones legales.

DÉCIMA TERCERA.- El propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones hace la diferencia entre pensiones por edad avanzada y vejez remitiéndose a los requisitos contemplados en la Ley del Seguro Social en dichos seguros, con la Jubilación por Años de Servicios, por que se está en presencia de dos prestaciones de diferente naturaleza ya que para tener derecho al otorgamiento de una u otra es necesario satisfacer diferentes requisitos.

DÉCIMA CUARTA.- Los criterios de los Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, que han emitido Jurisprudencia a favor de los trabajadores, señalan que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene su carácter tanto de patrón como de órgano asegurador, en virtud a que se trata de prestaciones de diversa naturaleza en razón a que la naturaleza de una tiene su origen como prestación legal y la otra contractual; que los requisitos para la obtención de una u otro son diferentes; que no son excluyentes entre sí; y finalmente, que la Jubilación por años de servicios no se encuentra contemplada en la Ley.

DÉCIMA QUINTA.- Por lo que hace a los criterios contrarios a los intereses de los trabajadores del I.M.S.S. éstos únicamente establecen que es válido lo pactado en un contrato colectivo de trabajo ya que se tratan de prestaciones superiores a las que marca la Ley; que los trabajadores tienen su doble carácter de asegurados y trabajadores y que la Jubilación por años de servicios contempla el plan de pensiones de la Ley del Seguro Social.

DÉCIMA SEXTA.- Atento a la contradicción de tesis 5/93 emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario concluir que cuenta con todos los elementos necesarios para, con base en ella, resolver con la correcta fundamentación y motivación legal respecto de los criterios a favor de los trabajadores, considerando que se tratan de prestaciones de diversa naturaleza y que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene su doble carácter, tanto de órgano asegurador como de patrón. Sin embargo, es necesario señalar que no tomó en consideración el hecho innegable de que un contrato no puede estar por encima de una ley.

El I.M.S.S. como patrón no puede eludir su responsabilidad fiscal, ya que es evidente el derecho generado por las aportaciones obrero-patronales al régimen obligatorio ante el propio Instituto, como órgano asegurador. Además, las aportaciones que se hacen al régimen de jubilaciones y pensiones son cubiertas como patrón, por lo que se está en presencia de un doble derecho como asegurado y como trabajador. Dado lo anterior, se considera que la resolución de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación priva a los trabajadores de un derecho generado por virtud de la ley, por lo que se considera que dicha contradicción de tesis fue resuelta de manera política dejando de conceder la debida atención al aspecto jurídico y social.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Es factible la inaplicabilidad de la tesis Jurisprudencial 5/93. Lo anterior, en virtud a las características de dinamismo del derecho. La

propia Ley de Amparo permite la posibilidad de cambiar el criterio jurisprudencial, tal y como lo establece el artículo 197 cuarto párrafo, de manera que se puede generar de nueva cuenta, el derecho subjetivo derivado de la ley para la obtención de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada para los trabajadores del I.M.S.S.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCE CANO, Gustavo *De los Seguros Especiales a la Seguridad Social*. Porrúa, México, 1972
- BRISEÑO RUIZ, Alberto *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. Ed. Harla, México, 1987
- CASTELAZO AYALA, Luis. *Introducción de Doctrina e Historia*. México, 1973. Publicaciones IMSS T XXVI.
- DE MIGUEL PALOMAR, Juan *Diccionario para juristas*. Ediciones Mayo, S.R.L. México 1981
- FAREL CUBILLAS, Arsenio. *Problemática Económica del anciano* Jornada Sobre Problemas de Vejez y el Envejecimiento, Memoria UEFA., México, 1979.
- GARCÍA CRUZ, Miguel *La Seguridad Social en México*. Tomo II, México 1973, única edición Costa-Amic Editores 1973.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL *El Seguro Social en México* Antecedentes, legislaciones, convenios, recomendaciones y conclusiones en materia internacional. publicaciones I.M.S S. Tomo II. México, I.M.S.S., 1971.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Sergio y Victorico Bravo Aguilar *Introducción a la Seguridad Social de los trabajadores al Servicio del Estado*. En México a través de los informes Presidenciales Secretaria de la Presidencia T. XII. México, 1976.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. *Derecho de la Seguridad Social* Ed. PAC, S A México, 1986.
- TRUEBA URBINA, Alberto. *El Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa, México 1970.
- TRUEBA URBINA, Alberto. *La Nueva Ley del Seguro Social de 1973, a la Luz de la Teoría Integral* Seminario de Derecho del Trabajo.

OTRAS FUENTES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Amparo.
- Ley del Seguro Social Vigente a partir del 1º de julio de 1997, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995.
- Contrato Colectivo de Trabajo para los trabajadores I.M.S.S. México 1997-1999 Editorial I.M.S.S
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del I.M.S.S.
- Tesis de Jurisprudencia 25/93.- aprobada por la Cuarta Sala en sesión privada del 19 de abril de 1993 por cinco votos de los señores ministros Presidente Carlos García Vázquez Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 65.
- Tesis de jurisprudencia 44/93, aprobada por la Cuarta Sala en la sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas.- Ausente José Antonio Llanos Duarte. previo aviso.
- Contradicción de tesis 28/92 - Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito - 19 de abril de 1993.- 5 votos.- Ponente: Felipe López Contreras - Secretario: Guillermo Loreto Martínez.
- Diario de los Debates Cámara de Diputados XIII Legislatura Año II. Período ordinario México 26 de diciembre de 1956. Archivo de la Cámara de Diputados T. I N.28.
- Diario de los Debates Cámara de Diputados XI Legislatura Año II. Período ordinario, México 30 de diciembre de 1947. Archivo de la Cámara de Diputados T. N:41.
- Exposición de Motivos . Decreto expedido el 20 de diciembre de 1965. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1965.
- Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social, Artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Seguro Social. expedida el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 72 diciembre de 1993.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 49, enero de 1992.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No, 57 septiembre de 1992.

Amparo Directo 319/94 Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de junio de 1994.
Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, resuelto por unanimidad de votos.
Ponente Alicia Rodríguez Cruz, Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García